

REGISTRO PÚBLICO
INFORME DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS
DICIEMBRE DE 2019

Resumen - Solicitudes de información	Total
Número de solicitudes recibidas:	4
Número de solicitudes que fueron trasladadas a otra institución:	1
Tiempo promedio de respuesta (días):	9,33
Número de solicitudes en las que se negó el acceso a la información:	0

PETICION	DEPENDENCIA	ASUNTO	FECHA INICIAL	FECHA FINALIZACIÓN	TIEMPO RESPUESTA (Días hábiles)	ESTADO PETICIÓN	IDIOMA/LENGUA (Respuesta)	SOLICITUD TRASLADADA A OTRA ENTIDAD	SOLICITUDES A LAS QUE SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
1	Oficina Consejería de Comunicaciones	DERECHO DE PETICION - OFC DE PRENSA ALCALDIA DE BOGOTA	22/11/2019	6/12/2019	11	Solucionado - Por traslado	ESPAÑOL	SÍ	NINGUNA
2	Oficina Consejería de Comunicaciones	CORDIAL SALUDO ACTUALMENTE ESTOY CURSANDO MI ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA EN LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ?ESAP- Y ME ENCUENTRO ELABORANDO MI TRABAJO DE GRADO SOBRE EL PROGRAMA DE ATENCION AL MIGRANTE QUE TIENE LA CIUDAD DE BOGOTA. CON EL FIN DE REUNIR INFORMACION QUE SEA VALIOSA PARA CONCLUIR CON MI INVESTIGACION AMABLEMENTE SOLICITO INFORMACION DE LOS SIGUIENTES INTERROGANTES 1. ¿BOGOTA CUENTA CON UNA POLITICA ESTRATEGIA O PROGRAMA PARA LA ATENCION AL MIGRANTE VENEZOLANO? (DESCRIBA EL OBJETIVO Y LA JUSTIFICACION DE LA POLITICA ESTRATEGIA O PROGRAMA) 2. INDIQUE EL MONTO ASIGNADO PARA LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA ESTRATEGIA O PROGRAMA DESDE LA VIGENCIA DEL PLAN DE DESARROLLO ?BOGOTA MEJOR PARA TODOS?. DESGLOSAR EL MISMO POR METAS Y RELACIONAR EL NUMERO DE PERSONAS ATENDIDAS 3. ¿LA SDIS ELABORO UN DIAGNOSTICO PREVIO PARA LA ELABORACION DEL POLITICA ESTRATEGIA O PROGRAMA? (EN CASO DE SER POSITIVA LA RESPUESTA POR FAVOR ADJUNTAR DOCUMENTO) 4. ¿CUAL HA SIDO EL MARCO NORMATIVO JURIDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE EL CUAL SE FUNDAMENTO POLITICA ESTRATEGIA O PROGRAMA? 5. ¿CUALES HAN SIDO LOS RETOS LAS DIFICULTADES LOS LOGROS Y LAS METAS ALCANZADAS EN LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA ESTRATEGIA O PROGRAMA? 6. POR FAVOR INDCAR DE LA POBLACION MIGRANTE PROVENIENTE DESDE VENEZUELA A. INDIQUE EL NUMERO TOTAL DE MIGRANTES QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN BOGOTA. B. EL NUMERO DE MIGRANTES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD Y CUANTOS HAN SIDO ATENDIDOS POR LA POLITICA ESTRATEGIA O PROGRAMA. C. INDIQUE CUALES SON LAS LOCALIDADES CON MAYOR NUMERO DE MIGRANTES Y CUALES TIENEN PUNTOS DE ATENCION EN LA CIUDAD DE BOGOTA. 7. INDIQUE COMO SE ARTICULA LA SDIS PARA LA ATENCION AL VENEZOLANO SI CUENTA CON PLAN DE ACCION. POR FAVOR REMITIR LA INFORMACION A LOS CORREOS (PROTECCIÓN DE DATOS) DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1437 DE 2011 ?POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO?. AGRADEZCO SU ATENCION.	21/11/2019	9/12/2019	13	Solucionado - Por respuesta definitiva	ESPAÑOL	NO	NINGUNA
3	Oficina Asesora de Jurídica	EL DIA 10-12-2019 A LAS 12 53 HORAS SE COMUNICA EL SENOR (PROTECCIÓN DE DATOS) QUIEN QUIERE SABER SI AL GENERAR EL CAMBIO DE ADMINISTRACION LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTAN VALIDANDO CON LA ADMINISTRACION SALIENTE LA ASUMIRIA LA ENTRANTE O ESOS PROCEDIMIENTOS QUEDARIAN ARCHIVADOS	17/12/2019	23/12/2019	5	Solucionado - Por respuesta definitiva	ESPAÑOL	NO	NINGUNA
4	Dirección de Talento Humano	BUENAS TARDES SOLICITO AMABLEMENTE ME SEA ENTREGADA COPIA DEL ACTA O RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA SENORA NOHORA CORTES CUELLAR IDENTIFICADA CON CEDULA 41548928 DEJO DE EJERCER SUS FUNCIONES COMO CURADORA DE LA CURADURIA 4 DE BOGOTA SITUACION QUE SE DIO EN EL AÑO 2011. EN CASO DE CONTAR CON DICHO DOCUMENTO SOLICITO POR	2/12/2019	13/12/2019	10	Solucionado - Por respuesta definitiva	ESPAÑOL	NO	NINGUNA

Proyectó: María Alejandra Bolaño Gonzales - Oscar Velásquez Rodríguez
Revisó: Oscar Velásquez Rodríguez

DETALLE DEL EVENTO **PROTECCIÓN DE DATOS**

DATOS BASICOS DE LA PETICION

Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto	
PROTECCIÓN DE DATOS	CONSULTA	DERECHO DE PETICION - OFC DE PRENSA ALCALDIA DE BOGOTA	
Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	INFORMACION GENERAL DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACION	SECRETARIA GENERAL	1140 Oficina Consejería de Comunicaciones

DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO

Bloqueado por la Secretaría General

FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Clasificación	Asignar	2019-11-22	2019-11-21 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
Diana Consuelo Cepeda Moncada	2019-11-21 12:58 PM	2019-12-06 12:19 PM	2019-12-04 12:00 AM
Tipo usuario que gestionó	Funcionario	Usuario que gestionó	Diana Consuelo Cepeda Moncada
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
En trámite - Por asignación	Solucionado - Por traslado	Registro para atención	Asignar

Comentario

Buenos dia, Respetuosamente damos traslado de la petición del asunto, teniendo en cuenta que esta oficina no es competente para dar respuesta de fondo sobre la misma, no obstante, para los efectos del caso.

Tema	Subtema	Categoría	Unificar Respuesta
FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	INFRAESTRUCTURA FISICA	RECURSOS FISICOS	Sí
Proceso de Calidad	Tipo de Trámite		
MISIONAL	Atención de Solicitudes Ciudadanas		

SECCION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

Nombre del archivo	Usuario	Fecha de carga	Ip	Opciones
--------------------	---------	----------------	----	----------

No se encontraron registros.

Mostrando 0 a 0 de 0 registros

[◀ Atrás](#) [Siguiente ▶](#)

Observaciones

Buenos día, Respetuosamente damos traslado de la petición del asunto, teniendo en cuenta que esta oficina no es competente para dar respuesta de fondo sobre la misma, no obstante, para los efectos del caso.

SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO

Entidades

Entidad que Unifica

UMV - UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Asunto	Fecha	Detalle
Trasladar	2019-12-09 10:00:11.341	
Trasladar	2019-12-06 16:13:40.138	
Trasladar	2019-12-06 12:19:35.38	
Registro exitoso de petición	2019-11-21 11:57:08.786	

SEGUIMIENTO

ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LA ENTIDAD

Fecha Actualización	Entidad	Dependencia	Funcionario	Tipo Evento/Petición Inicial	Fecha Inicio Términos De Ley	Cambia Términos Para Dar Respuesta	Tipo Evento/Petición Final	Fecha Para Dar Respuesta
2019-11-21	SECRETARIA GENERAL	4101 Central de peticiones - Distrito Capital	CRISTIAN CAMILO CASTRILLON VANEGAS	CONSULTA	2019-11-22	Sí	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	2019-12-06
2019-12-06	SECRETARIA DE GOBIERNO	OFICINA DE ATENCION A LA CIUDADANIA	JAIRO ANDRES JIMENEZ SIERRA	Trasladar	2019-12-09	Sí	Trasladar	2020-01-23
2019-12-06	UMV - UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL	SECRETARIA GENERAL	DIANA MARCELA VEGA	Asignar	2019-12-09	Sí	Trasladar	2020-01-23

Fecha Actualización	Entidad	Dependencia	Funcionario	Tipo Evento/Petición Inicial	Fecha Inicio Términos De Ley	Cambia Términos Para Dar Respuesta	Tipo Evento/Petición Final	Fecha Para Dar Respuesta
2019-12-06	UMV - UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL	SECRETARIA GENERAL	DIANA MARCELA VEGA	CONSULTA	2019-12-09	Sí	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	2019-12-31

Mostrando 1 a 4 de 4 registros

[◀ Atrás](#) [Siguiente ▶](#)

Cancelar

Versión: 1.4.10.71 - es

PROTECCIÓN DE DATOS

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Señores

OFICINA DE PRENSA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

La ciudad.

Asunto: Derecho de Petición

PROTECCIÓN DE DATOS

PROTECCIÓN DE DATOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de investigador dentro del proceso penal de la referencia, como consta en la certificación que adjunto, expedida el Doctor **PROTECCIÓN DE DATOS**, Identificado con **PROTECCIÓN**, y en observancia de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 125 de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia C-186 de 2008, elevo ante Usted **DERECHO DE PETICIÓN**, amparado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, para solicitarle respetuosamente lo siguiente:

- a. Sírvase expedir copia de las publicaciones realizadas por la Oficina de Prensa de la Alcaldía de Bogotá, durante al año 2012 – 2013, con relación a:
 - a. Maquina Tapahuecos
 - b. Tecnología Velocity Patching
 - c. Velocity UK
 - d. Green Patcher
 - e. Viaje de entonces Alcalde Gustavo Petro, a una feria a Inglaterra donde conoció la tecnología Velocity Patching.

Recibiré notificaciones en la **PROTECCIÓN DE DATOS** **PROTECCIÓN DE DATOS**, autorizo recibir información por medio de correo electrónico **PROTECCIÓN DE DATOS**, celular **PROTECCIÓN**

Cordialmente,

**PROTECCIÓN
DE DATOS**

INVESTIGADOR COMISIONADO

DETALLE DEL EVENTO **PROTECCIÓN DE DATOS**

DATOS BASICOS DE LA PETICION

Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto	
PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	<p>CORDIAL SALUDO, ACTUALMENTE ESTOY CURSANDO MI ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA EN LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-, Y ME ENCUENTRO ELABORANDO MI TRABAJO DE GRADO SOBRE EL PROGRAMA DE ATENCION AL MIGRANTE QUE TIENE LA CIUDAD DE BOGOTA. CON EL FIN DE REUNIR INFORMACION QUE SEA VALIOSA PARA CONCLUIR CON MI INVESTIGACION AMABLEMENTE SOLICITO INFORMACION DE LOS SIGUIENTES INTERROGANTES: 1. ¿BOGOTA CUENTA CON UNA POLITICA, ESTRATEGIA O PROGRAMA PARA LA ATENCION AL MIGRANTE VENEZOLANO? (DESCRIBA EL OBJETIVO Y LA JUSTIFICACION DE LA POLITICA, ESTRATEGIA O PROGRAMA) 2. INDIQUE EL MONTO ASIGNADO PARA LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA, ESTRATEGIA O PROGRAMA DESDE LA VIGENCIA DEL PLAN DE DESARROLLO "BOGOTA MEJOR PARA TODOS". DESGLOSAR EL MISMO POR METAS Y RELACIONAR EL NUMERO DE PERSONAS ATENDIDAS 3. ¿LA SDIS ELABORO UN DIAGNOSTICO PREVIO PARA LA ELABORACION DEL POLITICA, ESTRATEGIA O PROGRAMA? (EN CASO DE SER POSITIVA LA RESPUESTA POR FAVOR ADJUNTAR DOCUMENTO) 4. ¿CUAL HA SIDO EL MARCO NORMATIVO JURIDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE EL CUAL SE FUNDAMENTO POLITICA, ESTRATEGIA O PROGRAMA? 5. ¿CUALES HAN SIDO LOS RETOS, LAS DIFICULTADES, LOS LOGROS Y LAS METAS ALCANZADAS EN LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA, ESTRATEGIA O PROGRAMA? 6. POR FAVOR INDICAR DE LA POBLACION MIGRANTE PROVENIENTE DESDE VENEZUELA: A. INDIQUE EL NUMERO TOTAL DE MIGRANTES QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN BOGOTA. B. EL NUMERO DE MIGRANTES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD Y CUANTOS HAN SIDO ATENDIDOS POR LA POLITICA, ESTRATEGIA O PROGRAMA. C. INDIQUE CUALES SON LAS LOCALIDADES CON MAYOR NUMERO DE MIGRANTES Y CUALES TIENEN PUNTOS DE ATENCION EN LA CIUDAD DE BOGOTA. 7. INDIQUE COMO SE ARTICULA LA SDIS PARA LA ATENCION AL VENEZOLANO SI CUENTA CON PLAN DE ACCION. POR FAVOR REMITIR LA INFORMACION A LOS CORREOS PROTECCIÓN DE DATOS Y PROTECCIÓN DE DATOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1437 DE 2011 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". AGRADEZCO SU ATENCION.</p>	
Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
FUNCION PUBLICA -	TRASLADO A	SECRETARIA GENERAL	1140 Oficina Consejería de Comunicaciones



FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Clasificación	Asignar	2019-11-21	2019-11-20 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
Diana Consuelo Cepeda Moncada	2019-12-06 12:39 PM	2019-12-09 11:34 AM	2019-12-03 12:00 AM
Tipo usuario que gestionó	Funcionario	Usuario que gestionó	Diana Consuelo Cepeda Moncada
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
En trámite - Por asignación	Solucionado - Por respuesta definitiva	Respuesta	Asignar

Comentario

Buenos días Se traslada la presente petición debido a que la Oficina de consejería de comunicaciones no es competente , para resolver la misma. y se evidencia que Integración Social ya emitió respuesta

Tema	Subtema	Categoría	Unificar Respuesta
FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	TRASLADO A ENTIDADES DISTRITALES	TRASLADO DE PETICIÓN POR COMPETENCIA	No
Proceso de Calidad	Tipo de Trámite		
MISIONAL	Atención de Solicitudes Ciudadanas		

Canal de Salida

WEB

SECCION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

Nombre del archivo	Usuario	Fecha de carga	Ip	Opciones
--------------------	---------	----------------	----	----------

No se encontraron registros.

Mostrando 0 a 0 de 0 registros





◀ Atrás Siguiente ▶

Observaciones

Buenos días Se traslada la presente petición debido a que la Oficina de consejería de comunicaciones no es competente , para resolver la misma. y se evidencia que Integración Social ya emitió respuesta

SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Asunto	Fecha	Detalle
Respuesta Definitiva	2019-12-09 11:34:39.742	
Notificación adjuntos	2019-12-06 10:10:42.827	
Asignar - Trasladar	2019-11-20 17:08:56.059	
Registro exitoso de petición	2019-11-20 01:08:39.676	

SEGUIMIENTO

ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LA ENTIDAD

Fecha Actualización	Entidad	Dependencia	Funcionario	Tipo Evento/Petición Inicial	Fecha Inicio Términos De Ley	Cambia Términos Para Dar Respuesta	Tipo Evento/Petición Final	Fecha Para Dar Respuesta
2019-11-20	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	SERVICIO INTEGRAL DE ATENCION A LA CIUDADANIA	MAYHEN ALONSO MILLAN PINEDA ext: 1280	Registro	2019-11-21	Sí	Asignar- Trasladar	2019-12-12
2019-11-20	SECRETARIA GENERAL	4101 Central de peticiones - Distrito Capital	LAURA ELIZABETH CASTRO PINILLA	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	2019-11-21	Sí	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	2019-12-05

Mostrando 1 a 2 de 2 registros

 Atrás Siguiente 

Cancelar

DETALLE DEL EVENTO **PROTECCIÓN DE DATOS**

DATOS BASICOS DE LA PETICION

Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto	
PROTECCIÓN DE DATOS	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	EL DIA 10-12-2019 A LAS 12:53 HORAS SE COMUNICA EL SEÑOR PROTECCIÓN DE DATOS QUIEN QUIERE SABER SI AL GENERAR EL CAMBIO DE ADMINISTRACION LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTAN VALIDANDO CON LA ADMINISTRACION SALIENTE LA ASUMIRIA LA ENTRANTE O ESOS PROCEDIMIENTOS QUEDARIAN ARCHIVADOS	
Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	TRASLADO A ENTIDADES DISTRIATALES	SECRETARIA GENERAL	2300 Oficina Asesora de Jurídica

DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO

Bloqueado por la Secretaría General

FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Clasificación	Asignar	2019-12-17	2019-12-10 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
SILDANA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ	2019-12-20 11:02 AM	2019-12-23 08:50 AM	2019-12-23 12:00 AM
Tipo usuario que gestionó	Funcionario	Usuario que gestionó	SILDANA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
En trámite - Por asignación	Solucionado - Por respuesta definitiva	Respuesta	Asignar

Comentario

Se contesta derecho de petición solicitando ampliación de la misma ya que no se describe la finalidad u objeto de la petición.

Tema	Subtema	Categoría	Unificar Respuesta
------	---------	-----------	--------------------

FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	ACLARACION - AMPLIACION	ACLARACION - AMPLIACION	No
Proceso de Calidad MISIONAL	Tipo de Trámite Atención de Solicitudes Ciudadanas		
Canal de Salida	Nro de Folios de Salida	Nro de Radicado de Salida	Fecha de Radicado de Salida
ESCRITO, TELEFONO	3	PROTECCIÓN DE DATOS	2019-12-20

SECCION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS



Adjuntar Archivo...

Processing dropped files...

Nombre del archivo	Usuario	Fecha de carga	Ip	Opciones
PROTECCIÓN DE DATOS	SILDANA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ	2019-12-23 08:50:25.462	10.101.210.254	Descargar

Mostrando 1 a 1 de 1 registros

◀ Atrás Siguiente ▶

Observaciones

Se contesta derecho de petición solicitando ampliación de la misma ya que no se describe la finalidad u objeto de la petición.

SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO



PROTECCIÓN DE DATOS

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Asunto	Fecha	Detalle
Respuesta Definitiva	2019-12-23 08:50:52.578	
Notificación adjuntos	2019-12-23 08:50:52.171	
Trasladar	2019-12-18 10:19:09.48	
Trasladar	2019-12-17 09:08:18.162	
Solicitar Ampliación	2019-12-10 17:34:29.213	
Trasladar	2019-12-10 13:35:02.327	
Trasladar	2019-12-10 13:05:14.067	
Registro exitoso de petición	2019-12-10 13:04:31.938	
Registro exitoso de	2019-12-10	

SEGUIMIENTO

ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LA ENTIDAD

Fecha Actualización	Entidad	Dependencia	Funcionario	Tipo Evento/Petición Inicial	Fecha Inicio Términos De Ley	Cambia Términos Para Dar Respuesta	Tipo Evento/Petición Final	Fecha Para Dar Respuesta
2019-12-10	SECRETARIA DE GOBIERNO	OFICINA DE ATENCION A LA CIUDADANIA	JESUS DAVID ANGARITA VARGAS	Registro	2019-12-11	Sí	Trasladar	2019-12-26
2019-12-16	SECRETARIA GENERAL	4101 Central de peticiones - Distrito Capital	LAURA ELIZABETH CASTRO PINILLA	Solicitar Ampliación	2019-12-17	Sí	Responder Ampliación	2020-01-02
2019-12-17	SECRETARIA DE PLANEACION	Dirección Servicio al Ciudadano	Martha Stella Guevara Castro Ext. 8247 8237	Responder Ampliación	2019-12-18	Sí	Trasladar	2020-01-03
2019-12-18	SECRETARIA DE PLANEACION	Dirección Servicio al Ciudadano	Martha Stella Guevara Castro Ext. 8247 8237	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	2019-12-18	Sí	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	2020-01-13

Mostrando 1 a 4 de 4 registros

[◀ Atrás](#)
[Siguiente ▶](#)

4203000

**PROTECCIÓN DE
DATOS**

www.secretariageneral.gov.co

Bogotá D.C.,

**PROTECCIÓN DE
DATOS**

Asunto: Solicitud de aclaración de la petición **PROTECCIÓN** radicado Bogotá Te Escucha.

Respetado anónimo:

De manera cordial y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", me permito solicitar aclaración de la petición **PROTECCIÓN** radicado Bogotá Te Escucha, mediante la cual diligenció el formato del asunto: "INCUMPLIMIENTO DE ACCIÓN POPULAR 426 DE 2016" y en el mismo no se describe la finalidad u objeto de la petición.

Así las cosas, de manera muy respetuosa se informa que el término de corrección o aclaración es de 10 días, en caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Atentamente,



JULIANA VALENCIA ANDRADE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Xiomara Soler Pérez
Revisó: Juliana Valencia A.
Anexo: un (01) folio.



DETALLE DEL EVENTO **PROTECCIÓN DE DATOS**

DATOS BASICOS DE LA PETICION

Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto
2859852019	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	BUENAS TARDES: SOLICITO AMABLEMENTE ME SEA ENTREGADA COPIA DEL ACTA O RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA SEÑORA NOHORA CORTES CUELLAR IDENTIFICADA CON CEDULA 41548928 DEJO DE EJERCER SUS FUNCIONES COMO CURADORA DE LA CURADURIA 4 DE BOGOTA, SITUACION QUE SE DIO EN EL AÑO 2011. EN CASO DE CONTAR CON DICHO DOCUMENTO SOLICITO POR FAVOR ME INDIQUE A QUE ENTIDAD ME PUEDO DIRIGIR PARA OBTENER DICHO DOCUMENTO O INFORMACION. AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA

PROTECCIÓN DE DATOS

Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	SOLICITUDES DE COPIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	SECRETARIA GENERAL	5200 Dirección de Talento Humano

DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO

Bloqueado por la Secretaría General

FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Clasificación	Asignar	2019-12-02	2019-11-29 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
PAOLA ANDREA CORTES ROMERO	2019-12-10 07:14 AM	2019-12-13 01:43 PM	2019-12-12 12:00 AM
Tipo usuario que gestionó	Funcionario	Usuario que gestionó	PAOLA ANDREA CORTES ROMERO
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
En trámite - Por asignación	Solucionado - Por respuesta definitiva	Respuesta	Asignar

Comentario

BUENAS TARDES ADJUNTO RESPUESTA A LA PETICIÓN.

Tema	Subtema	Categoría	Unificar Respuesta
FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	SOLICITUDES DE COPIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	DOCUMENTACION	No
Proceso de Calidad	Tipo de Trámite		
MISIONAL	Atención de Solicitudes Ciudadanas		
Canal de Salida	Nro de Folios de Salida	Nro de Radicado de Salida	Fecha de Radicado de Salida
ESCRITO, WEB	46	2-2019-32768	2019-12-11

SECCION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

Nombre del archivo	Usuario	Fecha de carga	Ip	Opciones
PROTECCIÓN DE DATOS	PAOLA ANDREA CORTES ROMERO	2019-12-13 13:43:38.879	10.101.210.254	Descargar

Mostrando 1 a 1 de 1 registros ◀ Atrás Siguiente ▶

Observaciones

BUENAS TARDES ADJUNTO RESPUESTA A LA PETICIÓN.

SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO

• **PROTECCIÓN DE DATOS**

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Asunto	Fecha	Detalle
Respuesta Definitiva	2019-12-13 13:43:59.098	
Notificación adjuntos	2019-12-13 13:43:51.991	
Registro exitoso de petición	2019-11-29 15:19:08.585	

SEGUIMIENTO

ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LA ENTIDAD

Fecha Actualización	Entidad	Dependencia	Funcionario	Tipo Evento/Petición Inicial	Fecha Inicio Términos De Ley	Cambia Términos Para Dar Respuesta	Tipo Evento/Petición Final	Fecha Para Dar Respuesta
---------------------	---------	-------------	-------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------------	----------------------------	--------------------------

No se encontraron registros.

Mostrando 0 a 0 de 0 registros

◀ Atrás Siguiente ▶

Cancelar



PROTECCIÓN DE DATOS

www.secretariageneral.gov.co

4232000

Bogotá D.C.

PROTECCIÓN DE DATOS

Asunto: Solicitud de información
Atención de Petición No. **PROTECCIÓN DE DATOS**

Cordial saludo,

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., recibió derecho de petición de información, por parte de la ciudadana **PROTECCIÓN DE DATOS**, quien requiere lo siguiente:

"...SOLICITO AMABLEMENTE ME SEA ENTREGADA COPIA DEL ACTA O RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA SEÑORA NOHORA CORTES CUELLAR IDENTIFICADA CON LA CEDULA 41548928 DEJO DE EJERCER SUS FUNCIONES COMO CURADORA DE LA CURADURIA 4 DE BOGOTA, SITUACION QUE SE DIO EN EL AÑO 2011. EN CASO DE CONTAR CON DICHO DOCUMENTO SOLICITO POR FAVOR ME INDIQUE A QUE ENTIDAD ME PUEDO DIRIGIR PARA OBTENER DICHO DOCUMENTO O INFORMACION...".

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Distrital 425 de 2016, informo que, revisados los archivos de esta Dirección, se procede a relacionar, la información contenida en el expediente laboral; con base en lo anterior, adjunto en el presente documento, el fallo en segunda instancia, proferido el día 1 de Diciembre de 2011, por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente No. IUS – 2010 – 321979 (161-5066) y notificada personalmente, el día 6 de diciembre de 2011.

Atentamente,



ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO
Directora de Talento Humano

C.C.: N/A

Anexos: Lo enunciado en Veintitrés (23) folios así:
Apelación Fallo de Primera Instancia
Constancia de notificación personal

Proyectó: Marcelo Ponce Bravo

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8583

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

SALA DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., primero (1.º) de diciembre de dos mil once (2011)
Aprobado en Acta de Sala n.º 50

Radicación No.:	161 - 5066 (IUS 2010 - 321979)
Disciplinada:	NOHORA CORTÉS CUÉLLAR
Cargo y Entidad:	Curadora Urbana n.º 4 de Bogotá, D. C.
Quejosos:	PROTECCIÓN DE DATOS
Fecha queja:	28 de septiembre de 2010
Fecha hechos:	25 de febrero de 2009
Asunto:	Apelación fallo de primera instancia

P. D. Ponente: Dra. MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 22 del Decreto 262 de 2000 en armonía con el inciso segundo del numeral 19 del artículo 7 ídem y el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, conoce la Sala Disciplinaria por vía de apelación, la decisión proferida el 12 de abril de 2011 por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, dentro del proceso verbal adelantado contra la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de Curadora Urbana n.º 4 de Bogotá, mediante la cual la declaró disciplinariamente responsable y le impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de dos (2) años.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El presente proceso disciplinario tuvo su génesis en los escritos enviados por la contraloría de Bogotá, D. C. (fols. 44 a 94 cuad. n.º 1), y la queja enviada vía correo electrónico y por escrito, el 28 de septiembre de 2010, por el señor **PROTECCIÓN** **PROTECCIÓN**, veedor ciudadano, donde denuncia irregularidades atribuibles a la curadora urbana n.º 4 de Bogotá, en la expedición de la licencia de construcción para una torre de veinticinco pisos en el centro comercial Unicentro (fols. 1 a 21 y 25 a 29 cuad. n.º 1).

Actuación disciplinaria adelantada inicialmente por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, la que el 13 de enero de 2011 emitió auto mediante el cual dispuso adelantar indagación preliminar contra la curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C. (fols. 95 a 98 cuad. n.º 1).

El Procurador General de la Nación a través de la resolución n.º 427 de 22 de noviembre de 2010, designó funcionario especial al Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, en los términos del numeral 19 del artículo 7 del decreto 262 de 2000, para continuar con el trámite del proceso disciplinario radicado bajo el IUS 2010-321979, seguido contra la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, curadora urbana n.º 4 de Bogotá, y desplazó del conocimiento a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, asignándole la segunda instancia a esta Sala Disciplinaria (fols. 31 y 32 cuad. n.º 1).



Radicación n.º 161 - 5066

En virtud de lo anterior, y asumido el conocimiento del mencionado expediente disciplinario, el funcionario especial por auto de 24 de enero de 2011, prosiguió la indagación preliminar contra la citada curadora urbana n.º 4 de Bogotá, decretó pruebas de oficio (fols. 131 a 133 cuad. n.º 1), y a través de proveído de fecha 2 de marzo de 2011, consideró que se reunían los requisitos previstos en el inciso tercero del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, para llevar el trámite del asunto por el procedimiento verbal, ordenando citar a audiencia pública y formular pliego de cargos en contra de la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su condición de curadora urbana n.º 4 de Bogotá, a quien le señaló como quebrantadas las siguientes normas: numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 (falta gravísima); artículos 101 y 102 de la ley 388 de 1997; artículo 101 de la ley 769 de 2002; artículo 5 del decreto 1247 de 1972; artículo 49 del decreto 2150 de 1955; artículos 182, numeral 3, literal a), 187 y 429 del decreto 190 de 2004; artículo 7, numerales 1, 2, 4 y 7, y artículo 22 numeral 5 del decreto 564 de 2006; artículo 3 del decreto 596 de 2007. La imputación subjetiva se hizo a título de dolo (fols. 484 a 496 cuad. n.º 3).

El anterior proveído fue notificado personalmente a la implicada el 3 de marzo de 2011, quien designó para su defensa apoderado, quien también se notificó personalmente en la misma fecha (fols. 505, 506 y 510 cuad. n.º 3), nombrando con posterioridad nuevamente defensor (fol. 543 cuad. n.º 3).

La diligencia de audiencia pública ordenada, se inició el día 23 de marzo de 2011 a la hora fijada donde la disciplinada estuvo asistida de su defensor principal e intervinieron cada uno de ellos en forma oral, frente a las imputaciones efectuadas por el funcionario especial (fols. 553 a 555 cuad. n.º 3). Audiencia que se prosiguió los días 25 y 30 de marzo, y 4 de abril de de 2011, donde se aportaron pruebas documentales, y se recaudaron testimonios a los señores

PROTECCIÓN DE DATOS

(fols. 563 a 568, 601 a 603 y 623 a 624 cuad. n.º 3).

El 12 de abril de 2011 se reanudó la audiencia pública, con la asistencia de la investigada y su defensor principal, dentro de la cual se profirió fallo de primera instancia, en donde se declaró disciplinariamente responsable a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su condición de curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., y se le impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de dos (2) años (fols. 714 a 750 cuad. n.º 3). Decisión notificada en estrados e impugnada y sustentada por escrito por el defensor principal el 14 de abril del año en curso, esto es, dentro del término de ley (fols. 752 a 779 cuad. n.º 3), y concedido el recurso en el efecto suspensivo en la misma fecha (fols. 781 y 782 cuad. n.º 3).

II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme se indicó en precedencia, el funcionario especial en audiencia pública realizada el 12 de abril de 2011, sancionó disciplinariamente a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su condición de Curadora Urbana n.º 4 de Bogotá y le impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de dos (2) años, con fundamento en los siguientes razonamientos jurídicos (fols. 714 a 750 cuad. n.º 3).

Señaló la delegada que el reproche disciplinario a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de curadora urbana n.º 4 de Bogotá, D. C. se fundamentó en la expedición de la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, a través de la cual autorizó la construcción de una torre de 25 pisos y parqueaderos subterráneos en la ciudadela comercial Unicentro, sobre la que existen cuestionamientos «desde diversos escenarios: a) la modalidad en la que fue concedida la licencia, b) haber tramitado la licencia sin contar con autorización de la asamblea de copropietarios para la ejecución de las obras, c) autorizar una altura superior a la máxima permitida, d) no haber exigido el plan de implantación y e) no contar con los estudios de tránsito pertinentes».

Siendo importante destacar que por las tres (3) primeras conductas endilgadas exoneró de responsabilidad disciplinaria a la investigada, razón por la cual este despacho solamente se referirá a las dos (2) conductas que quedaron vigentes y por las cuales fue objeto de sanción disciplinaria.

d). Respecto a no haber exigido el plan de implantación.

Señaló la delegada que los planes de implantación son valiosos instrumentos de planeación establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con el propósito de mitigar los impactos que pueden generar cierto tipo de desarrollos, como las grandes superficies comerciales de escala metropolitana, como la ciudadela comercial Unicentro. Que Planeación Distrital desde el año 2007 ha sostenido que Unicentro tiene la condición de centro comercial de escala metropolitana.

Que Unicentro, así como otros proyectos ya existentes tal es el caso de la ciudadela universitaria Sánitas, han iniciado el trámite del plan de implantación ante la Secretaría de Planeación. «Para esta Procuraduría Delegada es claro, de acuerdo a los trámites realizados y a las normas que rigen este aspecto, que Unicentro debía contar con un plan de implantación, lo que además resulta responsable y acorde al ordenamiento, teniendo en cuenta que el distrito requiere un planeamiento urbano racional. En cuanto a la obligatoriedad de dicho plan para la obtención de la licencia de construcción en cuestión, es probable que para este evento puedan existir diversas interpretaciones, pero en este caso, había directrices de Planeación Distrital, que dispusieron que se debía adelantar, las cuales no se podían desatender».

Menciona el operador jurídico que mediante el oficio 1-2006-45911 de 22 de febrero de 2007 suscrito por el Subsecretario de Planeación Territorial (e), de la Secretaría Distrital de Planeación dirigido a la arquitecta **PROTECCIÓN DE DATOS**, se le indica a la solicitante, en relación con la consulta preliminar que hace frente a un Plan de Implantación para el Centro Comercial Unicentro, lo siguiente:

«[...] Por tanto, dada su radicación, en la cual presentan sus pretensiones de ampliación, pero a su vez, indican el interés de adelantar un proceso de la mano de la Administración Distrital para garantizar la inserción de dichas obras civiles de la mejor manera en su entorno inmediato, a pesar de que no es de obligatoria (sic) cumplimiento por sus antecedentes normativos, se da a lugar de la aplicación del referido instrumento.

En consideración a lo anteriormente enunciado, y de acuerdo con las características de la propuesta arquitectónica referida en su oficio, este Departamento se permite



Radicación n.º 161 - 5066

comunicarle que la propuesta de los usos referidos en su oficio a desarrollar, se enmarcan dentro de las condiciones necesarias para adelantar el Plan de Implantación, por lo tanto puede continuar con la etapa de formulación de acuerdo con lo estipulado en los artículos 4º y 5º del Decreto No. 1119 de 2000 [...]» (f. 386 y 389 c. o. 2)».

Así las cosas, determinó el a quo, que Unicentro decidió someterse a la presentación del plan de implantación, razón por la cual, una vez dio inicio a tales trámites, no podía voluntariamente abandonarlos y de manera unilateral, sin contar con la aquiescencia de Planeación Distrital, sin que obre evidencia que Planeación hubiera admitido que no lo presentara.

Pero tal criterio voluntario desapareció cuando desde el año 2007 la ciudadela comercial Unicentro fue clasificada en escala metropolitana, tal como se plasmó en la resolución n.º 1435 de 30 de julio de 2010, que al resolver sobre el plan de implantación expresó:

«5. El artículo 429 del Decreto Distrital 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial, establece el ámbito de aplicación de Implantación así:

Artículo 429. Planes de Implantación (artículo 459 del Decreto 619 de 2000).

Los planes de implantación, adoptados mediante resoluciones que para el efecto, expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, son instrumentos para la aprobación y reglamentación de grandes superficies comerciales o de dotaciones de escala metropolitana y urbana, con el fin evitar los impactos urbanísticos negativos en las posibles zonas de influencia » (fol. 149v cuad. n.º 1).

Aduce el a quo que aunque las normas que regulan el trámite de las licencias de construcción, “no establecen como requisito la presentación y aprobación de los planes de implantación para la concesión de la respectiva licencia, no es menos cierto que las normas del distrito capital han fijado dichos planes como necesarios para la aprobación y reglamentación de grandes superficies comerciales o de dotaciones de escala metropolitana, razón por la cual sí le correspondía a la señora curadora 4 de Bogotá, D. C., velar para que fuera debidamente tramitado y aprobado, conforme lo había señalado planeación distrital”.

Que aunque «la Subsecretaría de Planeación Territorial, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios y la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, frente a circunstancias similares a la que se estudia e incluso en el mismo trámite del plan de implantación de Unicentro, sostuvieron que el plan no era una herramienta de obligatoria adopción, cuando se trataba de proyectos que existían antes de la inclusión de la figura en el POT, pero esa postura fue debidamente corregida.

Puede decirse que con posterioridad a los cuestionamientos surgidos de la licencia LC-09-4-0204 del 25 de febrero de 2009 la Secretaría Distrital de Planeación ha pasado a sostener la obligatoriedad de elaborar y presentar el plan de implantación en lo que tiene que ver con Unicentro. Pero ello no es suficiente para afirmar que en este caso no se requería, pues la norma, que existía con anterioridad al proceso referido a la licencia de ampliación del centro comercial Unicentro, prevé que cuando se trate de proyectos de escala metropolitana, se requiere la presentación y aprobación del plan de implantación».

Coligió la Delegada que el acogimiento voluntario de Unicentro resultaba obligado, en tanto se trataba de un proyecto clasificado como de escala metropolitana, requisito que le correspondía a la curadora urbana hacer exigible, en tanto se habían

iniciado los trámites para presentarlo y para su aprobación y existían normas del orden distrital que lo requerían para comercios de escala metropolitana.

Que además, si Planeación Distrital, al igual que lo reconoce la señora curadora en su escrito de versión libre, catalogan a Unicentro en la escala metropolitana, y si Unicentro no quería someterse a tal clasificación, debía recurrir a las instancias legales, u obtener un pronunciamiento de la SDPI que lo liberara de esa catalogación.

Que en caso de duda al respecto, por parte de la señora curadora de Bogotá, D. C., debió adelantar las consultas que fueran necesarias para aclarar este aspecto, que está regulado en el POT desde el año 2000, pues a ella le correspondía exigir la aprobación del mismo, antes de otorgar la licencia en cuestión. Encontrándose incurso en falta disciplinaria por incumplir las normas y procedimientos previstos para la concesión de dicha licencia.

e) **Sobre los estudios de tránsito**, señaló el operador disciplinario que se le enrostró a la curadora CORTÉS CUÉLLAR, haber expedido la licencia mencionada, «sin haber exigido los estudios de movilidad obligatorios para la obra que se pretendía desarrollar».

Que es necesario destacar que se está ante una norma del orden nacional -Código de Tránsito Terrestre-, y «conforme a la hermenéutica que impera en nuestro sistema legal, estas disposiciones deben verse en consonancia con las reglamentarias de las mismas leyes, las normas del orden distrital, las reglamentarias de estas últimas lo mismo que con los conceptos y demás actos administrativos del orden local, expedidos por las autoridades competentes para ello».

Señaló el a quo que no comparte el argumento de la defensa, en cuanto a que la ciudadela comercial Unicentro está en un área de tratamiento de conservación urbanística, por lo que no le son aplicables las normas del POT y posteriores, relativas a estudios de tránsito y movilidad; porque las normas de consolidación urbanística se dirigen, a buscar la permanencia de ciertas características físicas de las estructuras, porque sería «privilegiar disposiciones expedidas 30 y 40 años atrás, como es el caso de Unicentro, en contravía con las nuevas materias reguladas, que han sido previstas para poder atender las modificaciones, innovaciones y nuevas necesidades urbanas que surgen, "lo que debe ser igualmente compatible con los nuevos desarrollos técnicos, urbanísticos y de ordenamiento territorial».

Que precisamente la Secretaría Distrital de Planeación en la circular n.º 001 de 2000, determinó claramente que los sistemas generales, dentro de los que se encuentra el hoy llamado sistema de movilidad, no están sometidos a la transición establecida en el POT y resultan aplicables de manera inmediata a su expedición, lo que es perfectamente consistente con lo dicho anteriormente.

Circular que dispone:

«[...]

3. Normas del POT, aplicables a partir de su vigencia (no transición).

- Estructura Ecológica Principal
- Los Sistemas Generales (Vial, Transporte) [...] » (fol. 547 v. cuad. n.º 3).

Que dicha circular consagra la posición oficial de la autoridad de planeación al



804

Radicación n.º 161 - 5066

respecto, motivo por el cual no podía ser ignorada por la investigada, quien estaba obligada a cumplirla, y la debía conocer, pues trabajaba en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, cuando esta circular fue emitida.

Que la circular precitada y el artículo 101 de la ley 769 de 2002, Código de tránsito Terrestre Automotor, establecen que tal requerimiento era imperativo aplicable en el presente caso, por corresponder a una ley que rige para todo el territorio, y por tratarse de proyectos de edificación de centros comerciales, que se constituyen en polos importantes de generación de tráfico y de flujo vehicular.

Que «aun cuando los estudios de movilidad no hacen parte del listado de requisitos que las normas nacionales exigen dentro de los procedimientos de expedición de las licencias de construcción», si hacen parte en este caso las disposiciones que aplican en todo el territorio y que han sido previstas en normas de planeamiento, en lo que tiene que ver con el Distrito Capital de Bogotá, siendo los curadores urbanos los llamados a confrontar las solicitudes formuladas con las normas que los mismos deben observar, para poder lograr que las licencias de construcción que profieran se ciñan a la normatividad respectiva, pues las condiciones y requisitos fijados en las disposiciones legales, reglamentarias y del ordenamiento local, legalmente expedidas, son de obligatoria observancia y cumplimiento por quienes deseen obtener licencias de construcción (subrayado fuera de texto).

Que tales estudios deben ser previos a la expedición de la licencia, materia sobre la cual es expreso el artículo 3 del decreto 596 de 2007, en armonía con los artículos 182 y 187 d el Plan de Ordenamiento Territorial de la capital -decreto distrital 619 de 2000-, modificado por el decreto 469 de 2003.

Que en el caso de Unicentro, la torre empresarial requería de los dos tipos de estudios de movilidad tanto el de tránsito como el de atención de la demanda vehicular. Tan así es, que con anterioridad a la expedición de la licencia, se le advirtió de manera expresa en diversas oportunidades a Unicentro, como consta en el documento dirigido el 14 de noviembre de 2008 a Projekta. Ltda., donde se indica que la aprobación del estudio de tránsito se constituye en requisito indispensable para la obtención de la licencia de construcción (fol. 527 cuad. n.º 3).

Que aunque «esas comunicaciones se generaron entre Unicentro y las autoridades distritales, sin que aparezca como destinataria la curadora urbana, eso no significa que se tratara de un tema secreto o del cual la curadora no debiera estar enterada; no sólo por estar consignado en normas generales y obligatorias para el desarrollo de su trabajo, sino porque fue objeto de un pronunciamiento que sí era de su conocimiento e interés, según se demostró en este proceso, como es el de la impugnación de la licencia de construcción del almacén Éxito de Alsacia, donde se señala que, a pesar de ser área de consolidación urbanística, el proyecto debía tener estudio de movilidad y así lo hizo».

Que la misma disciplinada para efectos de determinar la modalidad de la licencia, reclama la identificación de la ciudadela comercial Unicentro, donde señala:

«[...] En consecuencia y por homologación de la aprobación contenida en la Licencia de Construcción No. 5580 de fecha octubre 15 de 1974 con un área total construida de 68.743.12 m2, la Ciudadela Comercial Unicentro se enmarca desde su origen (1974), como Comercio de Escala Metropolitana» (fol. 338 cuad. n.º 3).

Reitera la delegada que mediante comunicación de 22 de febrero de 2007, con referencia 1-2006-45911, del Subsecretario de Planeación Territorial (e) de la SDP, atendiendo una solicitud de consulta formulada por la propia ciudadela comercial Unicentro, le informa que la ciudadela comercial Unicentro, «dada la acción de acometer una ampliación sobre el costado oriental del predio donde se localiza, catalogado este, según el Plan de Ordenamiento Territorial como comercio de escala metropolitana (...)» (fol. 386 a 401 cuad. n.º 2), y que debe dar cumplimiento al estudio de tránsito y propuesta de atención de la demanda vehicular, según los artículos 182 y 187 del decreto 190 de 2004».

Por tanto, Planeación Distrital cataloga de manera clara y concreta que ese centro comercial es de la escala metropolitana. Por consiguiente, las normas que le son aplicables son las que corresponden a los centros comerciales de ese tipo.

Sumado a ello que la Secretaría de Movilidad, con oficio de 14 de noviembre de 2008, es decir, antes de la expedición de la licencia objeto de censura, le señala al gerente de Projekta Ltda., que el estudio de tránsito se constituye en requisito indispensable para la obtención de la licencia de construcción. (fols. 527 a 532 cuad. n.º 3).

Que como lo mencionó el arquitecto **PROTECCIÓN DE DATOS** y la misma disciplinada en sus descargos ante la Procuraduría Distrital, Unicentro es y siempre ha sido un proyecto metropolitano, tanto por su impacto como por sus dimensiones y su uso principal ha sido siempre el de comercio, dentro del cual se destinaron espacios para oficinas, lo cual no supone un cambio de uso de servicios.

Aduce el operador jurídico que las decisiones de otros curadores y de las autoridades distritales, donde se autorizaron obras sin contar con estudios de tránsito, las cuales trajo el defensor, no son suficientes para justificar el incumplimiento de la normatividad en el caso de autos, así se hubieran concedido irregularmente. Que además, «cada caso en particular tiene que ser examinado conforme a las normas que le sean aplicables, tomando en cuenta sus especificidades, antecedentes, condiciones propias del proyecto, localización volumetría, etc., razón por la cual no se pueden extender las condiciones de unos a otros».

Destaca el a quo que los artículos 101 y 102 de la ley 388 de 1997 (modificada por la ley 810 de 2003), regula lo relativo a la función de los curadores urbanos, y es a éstos a quienes les compete verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, y hacer cumplir las normas vigentes, al igual que la interpretación que de las mismas hagan las autoridades de planeación distritales o municipales.

Que la investigada incurrió en falta disciplinaria gravísima, al «desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función, conforme está regulado en el numeral 3 del artículo 55 del CDU, aplicable a los particulares en ejercicio de funciones públicas, en este caso en concreto a los curadores urbanos. Pues está probado que la licencia de construcción LC-O9-4-0204 de 25 de febrero de 2009, fue expedida por la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, curadora urbana n.º 4 del Distrito capital, sin haber exigido el cumplimiento de requisitos determinados por las autoridades distritales, referidos al



Radicación n.º 161 - 5066

plan de implantación y al estudio de tránsito requeridos, para el trámite de la referida licencia de construcción.

Mantuvo el a quo la calificación de la falta como gravísima por estar así rotulada por el legislador; en relación con la imputación subjetiva ésta fue variada de dolo a culpa gravísima, porque la disciplinada CORTÉS CUÉLLAR tiene una trayectoria de ejercicio profesional de 34 de años, varios de ellos en el Departamento de Planeación Distrital, y porque su función es la de confrontar las normas de ordenamiento territorial del distrito con los proyectos que buscan su aprobación, tarea que debía cumplir y hacer cumplir, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la ciudadela comercial Unicentro, situación que desatendió, al expedir la referida licencia de construcción, sin contar con plan de implantación y estudios de tránsito aprobados previamente, por ser comercio de escala metropolitana.

Coligió el a quo, que la conducta asumida por la particular en ejercicio de funciones públicas constituye ilicitud sustancial, conforme lo prevé el CDU, por desconocimiento de los deberes que debía atender y hacer cumplir, en su calidad de curadora urbana n.º 4 de esta ciudad, pues al expedir la licencia censurada, desplegó un comportamiento contrario a las normas que debía acatar, y que afectó el funcionamiento de la administración distrital, dando lugar a toda suerte de debates, acciones y reclamaciones.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la ley 734 de 2002, le impuso sanción consistente en destitución del cargo, teniendo en cuenta que hubo un perjuicio grave, pero que la acción ciudadana impidió que se generaran afectaciones mayores, que como la disciplinada carece de antecedentes disciplinarios o de otro tipo, le dosificó la sanción de inhabilidad general en dos (2) años.

III. RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con lo anotado en precedencia, notificados en estrado tanto la disciplinada como su defensor del fallo de primera instancia proferido en audiencia pública llevada a cabo el 12 de abril de 2011, éste último presentó el día 14 del mismo mes y año un memorial mediante el cual reitera la solicitud elevada en audiencia pública, en el sentido de que en virtud de lo previsto en el artículo 180 del CDU, se le permita sustentar el recurso de apelación en forma oral (fol. 780 cuad. n.º 3). Así mismo, dentro del término legal sustentó por escrito el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes razonamientos jurídicos (fols. 752 a 779 cuad. n.º 3):

Precisó la defensa que el fallo impugnado cometió errores fundamentales y esenciales, y explicó en detalle cómo y por qué se equivoca el delegado.

La Sala se encaminará únicamente a enunciar los epígrafes de cada numeral, toda vez que en el acápite de consideraciones al resolver cada uno de los numerales, se extractarán los argumentos esgrimidos.

1. No es cierto que la ampliación aprobada supere «ampliamente el área construida

de la edificación previamente existente.

2. La torre de 25 pisos aprobada se clasifica en oficinas de escala zonal o vecinal y en comercio de escala zonal:

2.1. La torre de 25 pisos aprobada se clasifica en oficinas de escala zonal o vecinal y en comercio de escala zonal y estas escalas no requieren de plan de implantación.

2.2. La torre de 25 pisos aprobada se clasifica en oficinas de escala zonal o vecinal y en comercio de escala zonal y estas escalas no requieren de estudio de tránsito.

3. No es cierto que para el caso de la obra de ampliación aprobada y respecto del plan de implantación existan directrices específicas de planeación distrital que dispusieron que se debía adelantar, las cuales no se podían desatender.

4. No es cierto que para el caso de la obra de ampliación aprobada y respecto del estudio de tránsito o del estudio de atención y demanda de usuarios existan directrices específicas de planeación distrital que dispusieron que se debía adelantar, las cuales no se podían desatender.

5. El fallo desconoció los múltiples pronunciamientos oficiales ocurridos antes de la expedición de la licencia que señalaban que para el caso de Unicentro y para casos idénticos a Unicentro, no se requería plan de implantación.

6. El fallo desconoció los múltiples pronunciamientos oficiales ocurridos antes de la expedición de la licencia que señalaban que para el caso de Unicentro y para casos idénticos a Unicentro, no se requería de estudio de tránsito.

7. El tratamiento de consolidación en la modalidad urbanística.

7.1. El tratamiento de consolidación obligaba a la curadora a no exigir plan de implantación.

7.2. La «corrección» de la postura asumida por la secretaría distrital de planeación celebrada por la primera instancia, o el desconocimiento de los actos propios por parte de las autoridades administrativas tampoco le permitía a la curadora exigir plan de implantación.

7.3. El tratamiento de consolidación obligaba a la curadora a no exigir estudio de tránsito.

8. Es equivocado sostener que la curadora 4 no aplicó el POT.

9. Se condenó a la curadora por omisiones de Unicentro y de la Secretaría Distrital de Planeación y se violó el principio de indivisibilidad de la prueba.

(Se aclara que el defensor omitió el numeral 10).

11. La culpabilidad y la ilicitud sustancial.



808
Radicación n.º 161 - 5066

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Esta Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente asunto en virtud de la competencia otorgada por el numeral 1 del artículo 22 del Decreto 262 de 2000 en armonía con lo previsto en el inciso segundo del numeral 19 del artículo 7 ídem, respecto de la conducta de la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de curadora urbana número 4 de Bogotá D. C., por ostentar la condición de particular que ejerce funciones públicas, y ser sujeto disciplinable ante este Órgano de Control conforme el régimen de los particulares previsto en el artículo 52 y s. s. del CDU.

Según el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Por certeza debe entenderse ese valor epistemológico que excluye toda duda razonable. A verificar si ella concurre o no, se dirige este proveído.

La calidad de particular de NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, como curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C. que ejerce funciones públicas, la establece el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9.º de la Ley 810 de 2003, así como el artículo 66 del Decreto 564 de 2006; a folios 587 a 592 cuad. n.º 3 reposa el decreto de nombramiento n.º 128 de 12 de abril de 2006, por el cual el alcalde mayor de Bogotá designó en dicho cargo a la arquitecta CORTÉS CUÉLLAR, por el término de cinco (5) años; también obra el acta de posesión de la investigada CORTÉS CUÉLLAR.

Bajo los anteriores parámetros, la Sala Disciplinaria determinará, si en este caso procede a no a la confirmación de la decisión recurrida.

Cargos formulados.

En auto de fecha 2 de marzo de 2011, dentro del expediente disciplinario, los cargos que le fueron imputados a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., son del siguiente tenor (fs. 484 a 496 cuad. n.º 3):

«...Evaluada la queja presentada y la documentación aportada al proceso en el curso de la indagación preliminar, esta Procuraduría Delegada encuentra que efectivamente en la expedición de la licencia de construcción LC-09-4-0204 del 25 de febrero de 2009, expedida por la Curadora Urbana Cuarta de Bogotá y que permite la «[...] ampliación para una edificación de 25 pisos y 3 sótanos, para uso de oficinas en los pisos superiores y comercio en el 1º y 2º piso» en el centro comercial Unicentro, se presentaron una serie de circunstancias que podrían devenir irregulares y que, en principio son atribuibles a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, particular titular de funciones públicas, en su calidad de curadora urbana número cuatro de al ciudad de Bogotá, D. C.

Así se advierte que para este momento procesal se han reunido los requisitos mínimos exigidos por la ley para formular pliego de cargos; en efecto, está objetivamente demostrada la existencia de conductas que pueden constituir falta disciplinaria, las cuales consisten en haber expedido una licencia de construcción en la modalidad de

ampliación, demolición y modificación, cuando es probable que debió tratarse como una obra nueva, la cual debía contar, además, autorización previa del estudio de tránsito correspondiente, por parte de la Secretaría de movilidad del distrito capital. De otra parte, la licencia se expidió cuando aún estaba en estudio el plan de implantación de la ciudadela comercial Unicentro, no tenía la autorización para la ejecución de las obras de la asamblea de copropietarios y autorizó una altura de obra que excedía la máxima aplicable al predio...»

A la implicada CORTÉS CUÉLLAR se le citaron como normas infringidas las siguientes: numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 (falta gravísima); artículos 101 y 102 de la Ley 388 de 1997; artículo 101 de la Ley 769 de 2002; artículo quinto del decreto distrital 1247 de 1972; artículo 49 del decreto distrital 2150 de 1995; artículos 182, 187 y 429 del decreto distrital 190 de 2004; artículos 7 y 22 del decreto 564 de 2006, y artículo 3 del decreto 596 de 2007. Las faltas se calificaron como gravísimas por estar así rotulada por el legislador en el CDU, y la imputación subjetiva se hizo a título dolo.

Análisis y valoración probatoria.

A continuación el Despacho decidirá si de acuerdo a las piezas que conforman el haz probatorio se deduce sin temor a equívocos que la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., es responsable disciplinariamente por las faltas que le fueron imputadas en el pliego acusatorio y que quedaron vigentes.

Solicitud de sustentación oral del recurso en segunda instancia:

Primeramente este despacho se pronunciará respecto de la petición impetrada por el defensor principal de la investigada, a través de memorial de fecha 14 de abril de 2011, donde reitera lo pretendido en audiencia pública, en el sentido de que se le permita sustentar en forma oral el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 180 del CDU (fol. 780 cuad. n.º 3).

Al respecto es de anotar, que el funcionario especial en la diligencia de audiencia pública en el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo, consigna que se le ha advertido al defensor que el trámite previsto en el CDU es el escrito (fols. 714 a 750 cuad. núm. 3).

Así mismo, en auto de fecha 14 de abril de 2011, mediante el cual el delegado concedió en el efecto suspensivo ante esta Sala, el recurso de apelación, plasmó: *«en la misma audiencia el defensor interpuso recurso de apelación y solicitó se le permitiera hacer la sustentación de manera verbal ante la Sala Disciplinaria (CD audiencia 14 de abril de 2011). Razón por la cual se le advirtió que la norma no preveía ese tipo de sustentación pero que se difería a la Sala cualquier pronunciamiento adicional».*

Escuchado el C. D. donde se emitió el fallo de primer grado, se avizora que el defensor solicita se le permita sustentar en forma oral el recurso de apelación ante esta Sala Disciplinaria.

Sobre el particular debe destacarse que al estudiar la constitucionalidad de las expresiones acusadas de los artículos 111 y 180 de la ley 734 de 2002, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2009, reiteró sobre *«la naturaleza propia de los*



Radicación n.º 161 - 5066

procesos verbales, en donde las características especiales de la conducta investigada permite un proceso ágil y sobre todo concentrado y en el cual los principios de oralidad y publicidad adquiere una especial importancia, y por ende, las audiencias públicas deben ocupar un rol preeminente en su modulación...».

También el artículo 180 del CDU, sobre los recursos establece: «Contra el fallo proferido en audiencia solo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior [...]». (Subrayado fuera de texto).

La disposición legal reseñada prevé, que el recurso interpuesto en audiencia puede ser sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes, esto es, que el recurrente puede elegir cualquiera de estas dos opciones de sustentación, pero ello no es óbice para que si el impugnante quiere optar por sustentar verbalmente el recurso de apelación también lo pueda adicionar por escrito dentro del término de ley.

El artículo 181 ídem, permite la remisión al procedimiento ordinario. *«Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial».*

Igualmente el artículo 111 de la misma normatividad regula la oportunidad para interponer los recursos dentro del proceso disciplinario, y determina que si *«la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar».*

A su vez, el inciso segundo del artículo 112 ejusdem, que alude a la sustentación de los recursos, consagra que «Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso». (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a las preceptivas legales transcritas, es indudable que el defensor de la disciplinada NOHORA CORTÉS CUÉLLAR el mismo día 12 de abril de 2011, fecha en que se profirió el fallo sancionatorio, podía haber sustentado en forma oral el recurso de apelación, pero como quiera que su petición estuvo dirigida a sustentarlo en tal sentido ante esta Sala Disciplinaria, es indudable que el delegado no podía acceder a tal requerimiento, porque la sustentación del recurso de apelación debe ser ante el fallador de primer grado, quien puede concederlo, o no declararlo desierto o en últimas rechazarlo por extemporáneo, sin que le competa a este despacho decidir al respecto, sino resolver en segunda instancia el recurso de apelación debidamente interpuesto y conferido.

Conforme lo anterior, el apoderado no tenía ningún soporte legal para sustentar el recurso de apelación ante el ad quem, pero contrario a lo afirmado por el a quo, sí estaba legitimado para sustentar en forma oral el recurso de apelación ante el fallador de primer grado, pretensión que no se formuló así.

A continuación el despacho resolverá sobre cada uno de los planteamientos esbozados por el defensor del disciplinado en el escrito de impugnación, a saber:

«1. NO ES CIERTO QUE LA AMPLIACIÓN APROBADA SUPERE AMPLIAMENTE EL ÁREA CONSTRUÍDA DE LA EDIFICACIÓN PREVIAMENTE EXISTENTE».

Sobre lo afirmado por el apoderado en relación con este punto, debe señalarse que este despacho no hará ningún pronunciamiento en relación con estas argumentaciones, toda vez que el funcionario especial por este hecho exoneró de responsabilidad disciplinaria en el literal c) de las consideraciones a la curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR.

«2. LA TORRE DE 25 PISOS APROBADA SE CLASIFICA EN OFICINAS DE ESCALA ZONAL O VECINAL Y EN COMERCIO DE ESCALA ZONAL».

Respecto de las argumentaciones expuestas por la defensa en este numeral, es de anotar que le asiste razón, en el sentido que la ciudadela comercial Unicentro está localizada en la UPZ n.º 16, pero que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del decreto distrital 1095 de 2000, se encuentra ubicado en un sector regulado por el tratamiento de consolidación, modalidad urbanística, y como lo determina la preceptiva legal, mantienen sus normas originales en los aspectos relativos a usos, aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines y demás elementos volumétricos. Así mismo, dispone la norma que: «Las resoluciones decretos o actos administrativos que se mantienen son los siguientes e incluyen todas las modificaciones posteriores a dichos actos administrativos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del Decreto Distrital 619 de 2000».

Discrepa el despacho de la afirmación del recurrente en el sentido de que el Acuerdo 6 de 1990, le era aplicable a Unicentro, conforme el numeral 9 del artículo 515 del decreto 619 de 2000. Pues debe aclararse que las normas que se mantienen según el artículo 6 del decreto distrital 1095 de 2000, conforme lo establecía el artículo 358 del Decreto 619 de 2000 -POT-, era únicamente en lo referente a mantener las características del barrio «sobre aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines y demás elementos volumétricos, así como sus condiciones de estacionamientos y equipamientos comunales». Condiciones que mantuvo en igual forma el artículo 369 del decreto 190 de 2004 -POT-. Es decir, que el propósito de aplicar la «norma original» es con la finalidad de respetar las normas urbanísticas originales, para evitar que las nuevas edificaciones rompan con la armonía física de las existentes. Por ende, mientras no cambie el régimen jurídico de la norma original ésta debe ser acatada en los aspectos específicos propios de la consolidación urbanística, pero en todo lo demás son aplicables todas las disposiciones legales vigentes incluido el Plan de Ordenamiento Territorial, que es un documento elaborado por la Administración Municipal y aprobado por el Concejo de la localidad, el cual determina los usos, alturas, destinación, reservas y crecimiento de su propio territorio.

Por tanto, y como la Secretaría Distrital de Planeación ha catalogado a la ciudadela comercial Unicentro como comercio de escala metropolitana con tratamiento de consolidación urbanística, es indudable que la aplicación de las normas de la urbanización Santa Bárbara vigentes para la época en que se desarrolló el proyecto de dicha ciudadela deben aplicarse en concordancia con la normatividad urbanística actual, y estrategia y modelo territorial de la ciudad, previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial relativas a las dinámicas propias del desarrollo urbano. Toda vez que cualquier actividad que implique uso del suelo debe estar sometida al Plan de Ordenamiento Territorial, tal como lo consagra el artículo 9 de la ley 388 de 1997, como «el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas,



Radicación n.º 161 - 5066

programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo».

También el segundo inciso del artículo 20 de la ley 388 de 1997, prevé sobre la obligatoriedad de los planes de ordenamiento, que «Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo».

Precisamente el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 24 de enero de 2008, exped. 2001-00675. M. P. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, señala que al ser preceptivas de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, están fundamentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular y por ello la jurisprudencia ha reconocido que aún en casos de situaciones consolidadas, el interés particular debe ceder ante el interés general.

Así mismo, el artículo 58 Constitucional, determina que, «... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...».

En síntesis, según lo previsto en el artículo 15 de la ley 388 de 1997 y el artículo 334 del -POT-, la aplicación de la norma original, en virtud de la consolidación urbanística, no obsta para que se apliquen al mismo tiempo normas de superior jerarquía, como las normas estructurales del mismo Plan de Ordenamiento Territorial.

En cuanto a lo sostenido por el impugnante referente a: - que según lo establecido en el cuadro anexo n.º 2 del decreto 190 de 2004, en su denominado «Cuadro Indicativo de Clasificación de usos del suelo», la obra de ampliación aprobada determina los criterios para los planes de implantación, destacando de acuerdo al cuadro que el «Comercio Metropolitano» es de «escala Metropolitana» cuando se trata de «almacenes por departamentos y centros comerciales e hipermercados con más de 6.000 M2 de ventas» y están localizados, p. ej., en zonas de comercio cualificado.

- Que así mismo se señala que son de escala «zonal» los almacenes, supermercados y centros comerciales hasta 2.000 M2 de área de ventas cuando está localizado, por ejemplo, en «zonas de comercio cualificado» o en «Zonas Residenciales» con «comercio y servicios de las zonas residenciales con actividad económica en la vivienda»;

- Que teniendo en cuenta que las oficinas fueron aprobadas con área de 18.337 M2, se concluye que es de escala zonal o vecinal, y el comercio fue aprobado con área de 946 M2, lo que indica igualmente que es de escala zonal, pero nunca de escala metropolitana. Que igualmente, no existe norma que señale que una obra de ampliación deba clasificarse bajo la misma escala de la construcción original, lo cual corroboraron los testigos PROTECCIÓN DE DATOS, exdirector de Planeación Distrital, que en la norma urbanística esa área se considera como un comercio zonal.

470
419

Sobre los anteriores planteamientos destaca la Sala que la investigada CORTÉS CUÉLLAR, en versión libre rendida por escrito, el 31 de enero de 2011 ante la Procuraduría Primera Distrital (fols. 316 a 342 cuad. anexo n.º 3), manifestó que según «el contexto de la definición para Obra Nueva ya extraída del Decreto 564 de 2006, y de igual manera no por eso deja de ser una nueva edificación en el predio, como ampliación de las edificaciones existentes. «Así mismo no se puede desconocer que la Ciudadela Comercial Unicentro es un proyecto integral con un solo régimen de Propiedad Horizontal al que se encuentra sometido»».

Señala la disciplinada que según el cuadro indicativo de clasificación de usos del suelo del cuadro anexo 2 del decreto 190 de 2004, encuadra como comercio de escala metropolitana, la actividad de venta de bienes y servicios desarrollados en almacenes por departamentos y centros comerciales con más de 6000 metros cuadrados de área de ventas; que en consecuencia, y «por homologación de la aprobación contenida en la licencia de Construcción N° 5580 de fecha octubre 15 de 1974 con un área total construida de 68.743.12 m2, la Ciudadela Comercial Unicentro se enmarca desde su origen (1974), como Comercio de Escala Metropolitana». (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, admite la inculpada que la ciudadela comercial Unicentro es un proyecto integral y desde su origen es comercio de escala metropolitana, sin hacer ningún tipo de disgregación en relación con la obra de ampliación aprobada y materia de censura en este proceso disciplinario. Esto es, teniendo en cuenta todo el predio de Unicentro con su área de influencia y las edificaciones contenidas y proyectadas en él. No se puede pasar por alto que este proyecto de ampliación aumenta significativamente características de la escala metropolitana, al vincular bajo un mismo proyecto el desarrollo de la torre empresarial mixta de oficinas y comercio, extendiendo la zona comercial y la construcción de más estacionamientos en sótano.

Además, el artículo 335 del decreto 619 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial, determina: «Área de actividad Comercio y Servicios. Es la que designa un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas [...]», y en el numeral 1 del artículo 336 ídem, define el comercio metropolitano, el que tiene más de 6.000 M2 de área de ventas, y como quiera que el área de ventas de Unicentro supera estos metros cuadrados, ha sido catalogado como establecimiento de comercio de escala metropolitana por la Secretaría Distrital de Planeación.

Así mismo, es importante destacar que el Plan de Ordenamiento Territorial dividió a Bogotá en 117 Unidades de Planeamiento Zonal, y la UPZ n.º 16 lo tiene demarcado como gran superficie comercial, como una sola pieza, esto es, que tanto el POT como la UPZ toma a la ciudadela comercial Unicentro como una unidad. Aunado a ello, de acuerdo el principio de integralidad de los proyectos urbanos, las acciones y actuaciones urbanísticas siempre deberán ser integrales; por ende, en la ciudadela comercial Unicentro se deben tener en cuenta las edificaciones construidas y las propuestas.

Lo anterior deja sin valor lo afirmado por el testigo **PROTECCIÓN DE DATOS** tal como lo aduce la defensa.



Radicación n.º 161 - 5066

PLANTEAMIENTOS DE LA DEFENSA ACERCA DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN:

«2.1. LA TORRE DE 25 PISOS APROBADA SE CLASIFICA EN OFICINAS DE ESCALA ZONAL O VECINAL Y EN COMERCIO DE ESCALA ZONAL Y ESTAS ESCALAS NO REQUIEREN DE PLAN DE IMPLANTACIÓN.»

Arguye el impugnante en este numeral, que según lo explicado con antelación, acerca de los metros cuadrados de construcción que aprobó la curadora urbana n.º 4 en cuanto a locales comerciales, catalogados dentro de la escala zonal, y las oficinas en la escala zonal o vecinal; por lo que es necesario examinar si respecto de tales categorías, la norma exige o no, plan de implantación.

Aduce el apelante que las normas pertinentes para el plan de implantación son los artículos 429 y 347 del POT, éste último que señala que, «el desarrollo del comercio metropolitano, de más de 6.000 M2 de área de ventas y el urbano con área de ventas de más de 2.000 M2 y hasta 6.000 M2 se sujetará a un Plan de Implantación se permite su localización en las zonas pertenecientes al área de actividad de comercio y servicios en las áreas de actividad industriales y en los ejes viales...».

Y que si ello fuere normativamente posible - que no lo es por tratarse de tratamiento de consolidación-, la clasificación original de la ciudadela comercial Unicentro, que es comercio C3 y está señalada en el decreto 1247 de 1972, y que al homologarse a las categorías del POT, resultaría en una «grande superficie comercial de escala metropolitana», pero la norma no establece que una obra de ampliación deba arrastrar la escala o categoría de la construcción original.

Sobre los razonamientos jurídicos que preceden, destaca la Sala que con anterioridad se pronunció este despacho en el sentido, que la ciudadela comercial Unicentro ha sido catalogada por la Secretaría Distrital de Planeación como comercio de escala metropolitana con las edificaciones contenidas y proyectadas en el predio, y así lo aceptó la misma investigada tal como se indicó anteriormente. Por tanto, no hay discusión que si debía aprobarse el plan de implantación a Unicentro, tal como se le reprocha a la disciplinada en el pliego de cargos, sin que le asista razón en tal sentido a la defensa.

Primeramente es conveniente referir que el plan de implantación es un instrumento de planeamiento urbanístico, establecido en el artículo 429 del decreto distrital 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.-, con el objetivo de garantizarle a la ciudad la mitigación de los impactos urbanísticos negativos que pudieran generarse por cuenta de la nueva implantación de usos dotacionales de escala metropolitana y urbana y de grandes superficies comerciales en determinado sector de la ciudad.

El artículo 429, define que los planes de implantación «adoptados mediante resoluciones que para el efecto expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, son instrumentos para la aprobación y reglamentación de grandes superficies comerciales o de dotaciones de escala metropolitana y urbana, con el fin evitar los impactos urbanísticos negativos en las posibles zonas de influencia.

Los planes de implantación deberán fundamentarse en estudios de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin de que la Administración Distrital pueda disponer de

elementos de juicio para definir la conveniencia del proyecto y en caso de ser viable establecer el tipo de acciones para mitigar los impactos negativos».

Es claro que la adopción del plan de implantación para la ciudadela comercial Unicentro, surge del Plan de Ordenamiento Territorial, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, y es indudable que en el caso de autos Unicentro interesado en el desarrollo de un gran proyecto comercial y de oficinas realizó la propuesta urbanística, elevó una solicitud de consulta preliminar sobre la formulación de adopción del plan de implantación ante la SDP a partir del 15 de octubre de 2008, con la comunicación con radicación 1-2008-43966, conforme el procedimiento reglamentado en el decreto 1119 de 2000.

La norma vigente que aprobó el área comercial en el año de 1972, consagraba unas condiciones urbanísticas de la zona, conforme la época en que realmente en dicha zona se encontraba en un proceso de desarrollo que hasta ahora se estaba extendiendo, esto es, en condiciones totalmente diversas a las actuales, cuyo uso principal es residencial.

Como se ha dicho la etapa de formulación del plan de implantación tiene por objeto el estudio y la decisión sobre la adopción de la propuesta presentada por los interesados, así como las acciones y las actuaciones urbanísticas para el predio objeto del plan, tal como lo preceptúa el artículo 6 del decreto distrital 1119 de 2000; herramienta que no implica un simple acto de autorización de construcciones, sino un instrumento de planeamiento territorial, que permite emprender un estudio integral para la buena ejecución de un uso comercial de gran escala y su inserción funcional en el territorio.

Al plantearse un proyecto que aumenta significativamente las características de la escala metropolitana actual, como sucede con la propuesta efectuada para la ampliación de la ciudadela comercial Unicentro, porque vincula bajo un mismo proyecto el desarrollo de una torre mixta de oficinas y comercio, la ampliación de la zona comercial y la construcción de más estacionamientos, lo que implicaba valorar de manera sistémica e integral su inserción funcional en la zona residencial donde se implanta y su área de influencia en la ciudad.

El introducir sobre una misma estructura urbana como Unicentro, nuevas construcciones como la torre empresarial, genera entre otros impactos negativos flujo de automotores, lo cual debe ser mitigado. Por consiguiente, el plan de implantación debe ser aplicado a todo el predio, debiendo hacerse una evaluación integral como se dijo, para mitigar impactos en la movilidad y espacio público, así como la preservación de elementos perjudiciales al sector residencial de su entorno.

Los artículos 347 y 429 del decreto distrital 190 de 2004 -POT-, establecen sujeción a la adopción de un plan de implantación para los comercios de escala metropolitana y urbana, para mitigar los impactos que genera la implantación de las grandes superficies comerciales asegurando que la utilización del suelo se ajuste a la función social de la propiedad, debiendo predominar el interés general sobre el particular, como lo ha señalado reiterativamente el Consejo de Estado, y la debida aplicación de los derechos colectivos, al suscitar un crecimiento de la ciudad, logrando el acceso y disfrute con calidad de las vías y espacios públicos a los ciudadanos.



Radicación n.º 161 - 5066

No se puede desconocer que actualmente hay gran flujo vehicular cerca de Unicentro, y es indudable que la ampliación de dicha ciudadela comercial originaría mayores tropiezos en la red vial.

La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio 2-2007-05195 del 22 de febrero de 2007, dirigido a la arquitecta **PROTECCIÓN DE DATOS**, representante de Unicentro, sobre la consulta preliminar del plan de implantación de la ciudadela comercial Unicentro, en que advierte que se requería de un estudio de tránsito, por tratarse de un proyecto de escala metropolitana y tener acceso desde la malla vial arterial, también consignaba que los planes de implantación le son aplicables a las nuevas edificaciones e infraestructuras, por lo que dicho plan no resultaba de obligatorio cumplimiento para la ciudadela comercial por sus antecedentes:

«Descrito el tema de procedimiento de un plan de implantación, se hace necesario exponer la pertinencia sobre la aplicación del mismo a una edificación existente que desarrolla un uso comercial, como es el caso en comento; si bien es cierto, que el Centro Comercial Unicentro cuenta con actos administrativos aprobatorios, los cuales le han autorizado, y le permiten hoy en día, un desarrollo urbanístico y arquitectónico de conformidad con la normatividad específica definida para el predio en su momento, se hace necesario en aras de una armonía edilicia con el nuevo entorno y dinámica que presenta en su área de influencia, a fin de regularse bajo los principios establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, la aplicación de sus instrumentos de planeamiento, como lo es el plan de implantación.

Por tanto, dada su radicación, en la cual presentan sus pretensiones de ampliación, pero a su vez, indican el interés de adelantar un proceso de la mano de la Administración Distrital para garantizar la inserción de dichas obras civiles de la mejor manera en su entorno inmediato, a pesar, de que no es de obligatoria (sic) cumplimiento por sus antecedentes normativos, se da a lugar de la aplicación del referido instrumento». ((fols. 386 a 401 cuad. n.º 2, subrayado fuera del texto).

Así mismo, la Subsecretaría reitera la posición de la no obligatoriedad del plan de implantación para Unicentro, mediando la iniciativa propia elevada por los Interesados, conforme se plasmó en oficio 2-2007-13573 de 8 de mayo de 2007 (fol. 47 cuad. Anexo n.º 7).

De donde se infiere que la Secretaría Distrital de Planeación no hacía imperiosa la exigencia del plan de implantación para la ciudadela comercial Unicentro previamente a la expedición de la licencia de construcción.

De otra parte es importante referir a algunas pruebas que enuncia el defensor en el numeral 5 del recurso de apelación, que según él, siendo casos similares con los de la ciudadela comercial Unicentro, no las consideró el a quo, a saber:

- Oficio 2-2007-41396 de 21 de diciembre de 2007, de la Subsecretaría de Planeamiento Territorial, por el cual responde una solicitud de consulta preliminar para el plan de implantación de la ciudadela universitaria Sánitas, proyecto cobijado por la categoría de tratamiento de consolidación urbanística, por lo que no resultaba obligatorio ese instrumento de planeación, pero si necesario «en aras de una armonía con el nuevo entorno y dinámica que presenta en su área de influencia [...]» (fol. 46 cuad. Anexo n.º 7).

- Oficio 2-2008-25386 de 30 de julio de 2008, a través del cual la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP dio respuesta a una solicitud de concepto técnico del Instituto de Desarrollo Urbano, sobre la pertinencia de un plan de implantación para el centro comercial Centro Mayor, donde se sostuvo que [...] en uso de las normas que lo amparan por ser un desarrollo anterior a la entrada en vigencia del POT, este proyecto no tiene que realizar plan de implantación para el desarrollo de la nueva licencia». (fol. 50 cuad. Anexo n.º 7).

- Oficio IDU-128414 STPE-1100 de 8 de julio de 2008, mediante el cual el Director Técnico de Planeación (e) del IDU, absuelve la consulta sobre pertinencia del plan de implantación al Director de Planes Maestros y Complementarios de la SDP del proyecto Centro Mayor, «[...] no es necesario Plan de Implantación teniendo en cuenta que el predio se encuentra desarrollado y el uso planteado es clasificado como Principal [...]». (Prueba n.º 49).

- Resolución 0267 de 13 de febrero de 2009, por medio de la cual la Subsecretaría Jurídica de la SDP resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la licencia de construcción LC-08-5-1856 de 25 de septiembre de 2008, en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio correspondiente al almacén Éxito de la urbanización Lusitania en la localidad de Kennedy; decidiendo confirmar la citada licencia, y dentro de los argumentos jurídicos determinó que por tener tratamiento de consolidación urbanística, no era procedente la exigencia de un plan de implantación y que la Secretaría de Movilidad el 26 de agosto de 2008, había aprobado el estudio de tránsito correspondiente, en aplicación de las previsiones del decreto 596 de 2007 (fol. 60 cuad. n.º 7).

- Documento de 18 de noviembre de 2006 denominado «Estudio de investigación sobre los Antecedentes y Condiciones Técnicas y Normativas mediante las cuales se determinaron las normas urbanísticas para el otorgamiento de licencias de urbanización y construcción en el o los predios donde actualmente se construyó el Centro Comercial Santa Fe», realizado por la universidad Piloto de Colombia, en desarrollo del contrato de consultoría PNUD/COL/N40374/UPC, celebrado entre la Personería Distrital y dicho ente universitario, en cuya página 44, señala que dicho centro comercial no estaba supeditado o condicionado al plan de implantación por tener norma anterior al POT (prueba n.º 43).

De otro lado, en la resolución 1435 de 30 de julio de 2010, por la cual la Secretaría Distrital de Planeación negó la adopción del plan de implantación a la ciudadela comercial Unicentro, la cual fue confirmada por la resolución 2360 de 31 de diciembre del mismo año, se determinó la obligatoriedad de dicho plan de implantación, porque «el tipo de comercio que Unicentro ha dispuesto como espacio propicio para el intercambio de bienes y servicios en el Distrito y la región, tiene una escala metropolitana, provocará impactos urbanos en el uso del espacio público y la movilidad de la ciudad, y resalta que este impacto ha sido reconocido por los solicitantes del plan con el oficio de radicación. De igual forma se establece que los impactos son previstos y mitigados por los planes de implantación, toda vez que es a través de estos instrumentos de planeamiento que se adoptan las medidas de mitigación de los impactos urbanísticos generados, equilibrando con ello la necesaria existencia de este tipo de aparatos productivos en la ciudad y el óptimo funcionamiento de la misma, salvaguardando en última el interés general y colectivo de los habitantes».



Radicación n.º 161 - 5066

También se indica en la citada resolución, que «en nuestro ordenamiento territorial las escalas de los usos comerciales reflejan en primera medida los impactos urbanísticos. Al plantearse un proyecto que aumenta significativamente las características de la escala metropolitana actual, tal como sucede con la propuesta realizada para la ampliación de la Ciudadela Comercial Unicentro, dado que vincula bajo un mismo proyecto el desarrollo de una torre, la ampliación de la zona comercial y la construcción de más estacionamientos, la autoridad de planeamiento territorial adquiere el deber indeclinable de evaluar de manera sistémica e integral su inserción funcional en el sector residencial donde se implanta, su área de influencia y su articulación con los sistemas generales de la ciudad».

La SDP concluyó que el plan de implantación debe ser presentado con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística, ya que el precitado instrumento define las determinantes urbanísticas y arquitectónicas (norma específica) para el desarrollo del proyecto, las cuales deben observarse en los actos administrativos de autorización para urbanizar, construir, etc., que luego, y por solicitud de los interesados, expida el respectivo curador urbano.

Conforme lo que antecede, es cierto que la Secretaría Distrital de Planeación mediante la resolución citada, calendada 30 de julio de 2010, determinó sobre la obligatoriedad del plan de implantación en el caso de la ciudadela comercial Unicentro, previamente a la expedición de la licencia de construcción, pero de acuerdo a las pruebas que se han reseñado en precedencia por parte de este despacho y las enunciadas por la defensa, con antelación a la expedición de la licencia LC 09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, materia de censura, la Secretaria Distrital de Planeación había informado ante consulta preliminar elevada por la ciudadela comercial Unicentro, específicamente el 22 de febrero y 8 de mayo de 2007 que no era obligatoria la implementación del plan de implantación. Por tanto, si la misma Secretaría Distrital de Planeación, autoridad en materia de urbanismo y planeación no hacía imperioso tal plan de implementación, ni las normas distritales, no entiende este despacho cómo se puede censurar a la curadora urbana n.º 4, por no haber exigido dicha ritualidad, antes de expedir la licencia de construcción a la mencionada ciudadela comercial.

Siendo importante referir que en las diversas respuestas de la Secretaría Distrital de Planeación a los diferentes centros comerciales que cita la defensa y que se reseñaron en precedencia, se avizora que en la mayoría informan sobre la no obligatoriedad del plan de implantación, por tener categoría de tratamiento de consolidación urbanística y haber sido desarrollados con anterioridad al POT, lo que desde luego cobijaría también a la ciudadela comercial Unicentro, como lo conceptuó la misma SDP a Unicentro en dos oportunidades en el año 2007, tal como se expresó anteriormente.

Por tanto, si la misma Secretaría Distrital de Planeación no conminaba a la ciudadela comercial Unicentro a la presentación y aprobación del plan de implantación, al estimarlo que no era de carácter obligatorio, no pudo haber incurrido la arquitecta CORTÉS CUÉLLAR en falta disciplinaria, porque se cifó a lo dispuesto por la máxima autoridad en materia de urbanismo y planeación. Por tanto, no desconoció las funciones públicas propias de los deberes cosustanciales al cargo de curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., pues no se distanció del objetivo principal para el cual fue instituido dicho empleo, como es el de servir al distrito capital y a la comunidad en la forma establecida en la ley, decretos distritales, reglamentos etc.

Así las cosas, es procedente **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria a la curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., en relación con el cargo formulado por haber expedido la licencia de construcción LC 09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, en la modalidad de ampliación, demolición y modificación, a la ciudadela comercial Unicentro, sin el cumplimiento del requisito previo de plan de implantación.

Por último y en lo que tiene que ver con los razonamientos esbozados por el defensor de la disciplinada en los numerales 3, 5, 7, 7.1., y 7.2. del escrito de apelación, relativos a: - la no existencia de directrices específicas de Planeación Distrital respecto de la exigencia de plan de implantación para la obra de ampliación aprobada; - desconocimiento por parte del delegado, que antes de la expedición de la licencia habían múltiples pronunciamientos oficiales que señalaban que para el caso de Unicentro y para asuntos idénticos a éste, no se requería de plan de implantación; - por tener Unicentro tratamiento de consolidación en la modalidad urbanística, la curadora no podía lo instar a presentar plan de implantación; - la corrección de la postura asumida por la Secretaría Distrital de Planeación no le permitía a la curadora exigir plan de implantación a dicha ciudadela comercial.

No hará el despacho ningún pronunciamiento al respecto, en razón a que en precedencia se adoptó decisión favorable a la disciplinada, porque se evidenció que previamente a la expedición de la licencia a Unicentro no le era imprescindible o exigible el plan de implantación.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA EN RELACIÓN CON ESTUDIO DE TRÁNSITO:

«2.2. LA TORRE DE 25 PISOS APROBADA SE CLASIFICA EN OFICINAS DE ESCALA ZONAL O VECINAL Y EN COMERCIO DE ESCALA ZONAL Y ESTAS ESCALAS NO REQUIEREN DE ESTUDIO DE TRÁNSITO».

Sostiene el defensor los mismos argumentos esbozados en el numeral donde expuso que no requiere plan de implantación, en este caso estudio de tránsito, porque las oficinas aprobadas son catalogadas únicamente como de escala zonal o vecinal, y el comercio aprobado fue como de escala zonal, pero nunca de escala metropolitana.

Que las normas pertinentes para el estudio de tránsito o de demanda y atención de usuarios son el artículo 187 del POT y el artículo 3 del decreto distrital 596 de 2007, que alude a los proyectos que se relacionan en el anexo 1, que requieren la presentación de un estudio de tránsito o de demanda y atención de usuarios para la aprobación de la SDM, como requisito previo para la obtención de licencia de construcción o urbanismo. Pero aclara el defensor que dicho anexo 1, denominado «Cuadro indicativo de exigencia de estudios de tránsito», no lo exige para proyectos de oficinas o servicios profesionales técnicos especializados de escala zonal, ni para los de escala vecinal; porque para el uso comercial, solo se requiere para los de escala metropolitana y en relación con los de escala zonal, establece la obligatoriedad del estudio de demanda y atención de usuarios, solamente cuando su acceso se dé desde de una vía de la malla vial arterial.

Que conforme el plano n.º 1, que hace parte integral de la licencia, denominado «Localización» del predio de la licencia, evidencia que el acceso está planteado por la carrera 13 por una de las entradas ya existentes (prueba n.º 41), sin que la licencia



Radicación n.º 161 - 5066

esté aprobando accesos, pues todos ellos ya existían.

Conclusión respaldada por el testigo **PROTECCIÓN**, exdirector de Planeación Distrital, cuando al ser interrogado acerca la necesidad del estudio de tránsito o de demanda de atención de usuarios, precisó que, «lo que técnicamente habría que mirar la vía por donde accede al proyecto. Quiero retomar una discusión que se llevó en la Secretaría Distrital de Planeación en el sentido que lo que le da el derecho a un uso a un predio son las vías por las cuales se accede al predio En el caso de la torre de 25 pisos es posible ver que se está accediendo por la vía de menor especificación que rodea el predio, y lo que hay que tener en cuenta es que es un proyecto que está operando. No es un proyecto nuevo desarrollado en el predio sino que es un proyecto que viene operando y que tiene las medidas de movilidad de acuerdo a la licencia original y debería mantenerlas. No se requiere estudio de tránsito porque mantiene los accesos aprobados por la licencia original».

Sobre los planteamientos del recurrente respecto a este numeral, son válidos los argumentos esgrimidos por este despacho en el numeral 2.1., sobre la viabilidad de presentar plan de implantación por parte de la ciudadela comercial Unicentro, porque el proyecto de ampliación aumenta significativamente las características de la escala metropolitana actual, debiéndose evaluar integralmente Unicentro, esto es, con las construcciones existentes y las propuestas.

Debe destacarse que aunque el uso propuesto de la torre empresarial es de oficinas a partir del tercer piso, y comercio en primer y segundo pisos, el proyecto se debe considerar en forma integral como parte del comercio de escala metropolitana aprobado para la ciudadela comercial Unicentro, debiendo ceñirse a los artículos 182 y 187 del decreto 190 de 2004.

Es indefectible que las licencias urbanísticas son autorizaciones previas expedidas por la autoridad competente, en las que después de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas se habilita al interesado para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

Conforme se ha indicado, las licencias urbanísticas deben sujetarse al Plan de Ordenamiento Territorial y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan.

Siendo vital señalar que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que las normas urbanísticas tienen el carácter de utilidad pública, razón por la cual tienen efecto general inmediato, salvo en aquellos casos en los cuales se incorporan regulaciones especiales o de transición para las situaciones jurídicas en curso.

Los artículos 182 y 187 del decreto distrital 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial, son normas regulatorias del sistema de movilidad de la ciudad, lo cual hace parte de los sistemas generales establecidos por el POT, cuya aplicación es inmediata y prevalecen sobre las disposiciones de usos y tratamientos de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 161 del mismo decreto.

Es de resaltar por parte de la Sala que mediante el decreto distrital 190 de 2004, se compilaron las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, y el artículo 161 de la norma de compilación, determina que el sistema de

movilidad es uno de los sistemas generales urbanos que componen la estructura básica y que definen su ordenamiento territorial en un modelo abierto y articulado a la región de Bogotá-Cundinamarca; el artículo 182 ídem, determina que en los predios con frente a vías de la malla vial arterial, los accesos deben aprobarse, con prioridad, por la vía local existente, en todo caso si hay acceso desde la malla vial arterial se debe aprobar la propuesta de demanda vehicular. Así mismo, el numeral 3 literal a) del artículo precitado, señala que para establecimientos de escala metropolitana, la propuesta de demanda vehicular deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Tránsito y Transporte y la de acceso vehicular deberá cumplir las normas legales vigentes.

A su vez el artículo 187 ejusdem, establece que «Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces».

Es indiscutible que un estudio de movilidad se conmina a desarrollar tratándose de crecimientos urbanísticos, con el designio de examinar la situación real de tránsito de la demanda vehicular proyectada y de los impactos que genera dicho proyecto urbanístico sobre la movilidad circundante y su zona de influencia; que abarca tránsito vehicular y peatonal, semaforización, examen de puntos críticos y capacidad vehicular de la malla vial arterial principal y complementaria del área de influencia del proyecto.

Igualmente el artículo 101 de la ley 769 de 2002, establece que «[...Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción [...]». (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 3 del decreto 596 de 2007, consagra qué proyectos requieren estudios de tránsito. «De acuerdo con el uso propuesto y la escala urbanística, los proyectos que se relacionan en el anexo 1 requieren la presentación de un estudio de tránsito o de demanda y atención de usuarios para la aprobación de la Secretaría Distrital de Movilidad, como requisito previo para la obtención de una licencia de construcción o urbanismo».

En efecto, el anexo 1, denominado cuadro indicativo de exigencia de estudios de tránsito, a que refiere el artículo precitado, determina como comercio de escala metropolitana, los almacenes por departamentos y centros comerciales e hipermercados con más de 6.000 m² de área de ventas de bienes y servicios complementarios. Es decir, que Unicentro por tener más de 6.000 m² de área de ventas, se encuentra catalogado como comercio de escala metropolitana y le es imperioso dicho estudio de tránsito.

También es importante aludir al tercer inciso del artículo 6 del decreto 596 de 2007, para significar la exigencia de esta ritualidad con antelación al otorgamiento de la licencia de construcción, en cuanto preceptúa que, «la aprobación previa de los estudios de tránsito o de demanda y atención de usuarios, será requisito indispensable para la radicación y trámite de las solicitudes de licencias urbanísticas que los requieran».



822.
Radicación n.º 161 - 5066

Precisamente la Secretaría Distrital de Planeación, mediante la resolución 1435 del 30 de julio de 2010, que negó la propuesta del plan de implantación presentada por Unicentro, determinó que "todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces".

La aprobación del estudio de tránsito comporta un requisito indispensable, según lo prevé el artículo 101 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por tanto, el proyecto de construcción requería, antes de que pudiera obtenerse la licencia de construcción, un estudio de tránsito presentado por Unicentro y aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Es de destacar que a través de oficio SM-64618-08 de 14 de noviembre de 2008, la Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad informó al gerente de Projekta Ltda., que en el marco de la solicitud de plan de implantación de la ciudadela comercial Unicentro, «[...] la presentación, revisión y aprobación del estudio de tránsito se constituye en requisito indispensable para la obtención de licencia de construcción» (fols. 527 a 541 cuad. n.º 3).

Ausencia de estudio de tránsito que avizoran los directores de Vías, Transporte y Servicios públicos y de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación, en concepto emitido en memorando VSTP-201 0-1003 (3-2010-05161) de 21 de abril de 2010, sobre la eventual revocatoria de la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 2009, conforme solicitud elevada por la directora de Trámites Administrativos de la SDP, donde advierten que a pesar de que Unicentro se encuentra en un área de consolidación urbanística, la licencia de construcción se expidió sin contar previamente con el estudio de tránsito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, previsto en el artículo 187 del decreto 190 de 2004. (fols. 243 a 246 cuad. n.º 2).

«4. NO ES CIERTO QUE PARA EL CASO DE LA OBRA DE AMPLIACION APROBADA Y RESPECTO DEL ESTUDIO DE TRÁNSITO O DEL ESTUDIO DE ATENCIÓN Y DEMANDA DE USUARIOS EXISTAN «DIRECTRICES ESPECÍFICAS DE PLANEACIÓN DISTRITAL QUE DISPUSIERON QUE SE DEBÍA ADELANTAR, LAS CUALES NO SE PODÍAN DESATENDER».

1. y 2. Arguye el apelante en estos dos numerales, que el delegado reconoce expresamente la no existencia de documento alguno, mediante el cual la SDP impartiera instrucción directa a la curadora n.º 4, donde le advierta que para el caso de autos deba exigir estudio de tránsito, cuando señala: «ahora bien, aun cuando esas comunicaciones se generaron entre Unicentro y las autoridades distritales, sin que aparezca como destinataria la curadora urbana, eso no significa que se tratara de un tema secreto o del cual, la curadora no debiera estar enterada...», y que si tales documentos Unicentro no los puso en conocimiento de ella, solo a Unicentro se puede atribuir el error en que incurrió. Situación que para la defensa vulnera toda posibilidad de un proceso imparcial, y se pregunta cómo puede la delegada sancionar a la curadora por desatender una instrucción que nunca recibió, por una omisión de Unicentro, «si son dos personas diferentes».

Sobre este tópico, le aclara la Sala a la defensa que ciertamente no hay directrices u orientaciones específicas de la Secretaría Distrital de Planeación a los curadores urbanos, respecto a que se debían adelantar y aprobar estudios de tránsito previamente a la expedición de la licencia de construcción; empero, si hay preceptivas legales que exigen claramente dicho estudio de tránsito como requisito previo a la obtención de la licencia de construcción, tal como se le indicó a la investigada en el pliego acusatorio, a saber: artículo 101 de la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-; artículos 182 y 187 del decreto distrital 190 de 2004 -POT-, y artículo 3 del decreto 596 de 2007, conforme se analizó con antelación al resolver el numeral 2.2. del memorial de apelación.

Es cierto que la Secretaría Distrital de Planeación en el año 2007 le había hecho la advertencia a la ciudadela comercial Unicentro sobre la exigencia del estudio de tránsito previamente a la expedición de la licencia de construcción, incluso la misma Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante oficio SM-64618-08 de 14 de noviembre de 2008, informó a Unicentro por intermedio del gerente de Projekta Ltda., que «[...] la presentación, revisión y aprobación del estudio de tránsito se constituye en requisito indispensable para la obtención de licencia de construcción» (fols. 527 a 541 cuad. n.º 3), pero disiente el despacho de la aseveración de la delegada, pues se adjuntó al proceso la documentación relativa a la licencia de construcción materia de cuestionamiento, sin que conste que reposaran allí los documentos cruzados entre Unicentro y las autoridades distritales, pues de lo contrario se hubieran adosado. Aunado a ello, no obra en autos prueba testimonial ni documental, que demuestre que la ciudadela comercial Unicentro hubiera hecho entrega de copia de tales instrumentos a la disciplinada y por ende, que ella los hubiera conocido. Por consiguiente, no se puede concluir que la investigada se hubiera percatado de su contenido, pues en los instrumentos enviados por la SDP a Unicentro no obra que se remitieran con copia a la curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., pero claramente el artículo 3º del decreto distrital 596 de 2007, por el cual se señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital, exige la presentación de un estudio de tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, como requisito previo para la expedición de la licencia de construcción.

3. Alega la defensa que la delegada interpreta erróneamente el contenido de la circular 001 de 2000 de la SDP, al entender que la misma hace exigible el estudio de tránsito, a pesar que se trate de proyectos con tratamiento de consolidación, pues para sancionar ignora dos elementos fundamentales de la misma, al dejar por fuera la expresión que trae la circular que dice: «con las excepciones consagradas en la presente circular», y desconoció el numeral 1 de dicha circular que refiere a las actuaciones que pueden tramitarse con normatividad anterior a la vigencia del POT, para garantizar la continuidad de los trámites, y establece que «en las urbanizaciones por etapas se mantienen el proyecto urbanístico y su reglamentación en los términos consagrados en el numeral 2 del artículo 515 del POT».

Discrepa la Sala de lo argüido por el apoderado, porque el numeral 1 de la circular 001 de 2000 del anterior Departamento Administrativo de Planeación, establece las actuaciones que pueden tramitarse con normatividad anterior a la vigencia del POT, entre otras, que las solicitudes de licencia de urbanización y construcción radicadas



Radicación n.º 161 - 5066

con anterioridad al POT puedan resolverse con la norma vigente al momento de su radicación, en los términos del artículo 9 del decreto 1052 de 1998, siempre que el interesado no manifieste su interés de someterse al POT. Y es claro que esta disposición no aplica para el caso en estudio, porque la licencia de ampliación de construcción de la torre empresarial de Unicentro no fue requerida antes de registrar el POT.

Además, según el parágrafo del artículo 161 del decreto distrital 190 de 2004 -POT-, las normas que regulan los sistemas generales son de aplicación inmediata, por ende, los sistemas de movilidad y de espacio público, no pueden registrarse por normas anteriores, no aplica el régimen de transición, como lo pretende la defensa, según el numeral 1 de la mencionada circular.

De igual manera, la ciudadela comercial Unicentro no está incluida en ninguna de las excepciones que consagra el numeral 3 de la circular precitada, no aplica el régimen de transición, toda vez que no es predio con tratamiento de desarrollo, porque ya tiene consolidación urbanística: no son salones comunales ni edificios públicos; no es equipamiento comunal público, sino privado; no son procesos en trámite de concertación que venían con el acuerdo 6 de 1990, toda vez que aquí la primera licencia se otorgó en el año de 1972; no son zonas de amenaza de inundación, remoción en masa y riesgo tecnológico; no es constitución de una urbanización.

En síntesis, todos los sistemas generales prevalecen sobre tratamientos de consolidación urbanística, pues como se dijo las disposiciones que regulan los sistemas generales son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las normas de uso y tratamiento.

Es indiscutible que la delegada afirma en el fallo de primer grado que la ciudadela comercial Unicentro por ser área de tratamiento de conservación urbanística, se le aplican las normas de consolidación urbanística, tendientes a la permanencia de ciertas características físicas de las estructuras, pero que ello no es óbice para desconocer las nuevas disposiciones en materia de urbanismo; lo que se reafirma con lo previsto por la Secretaría de Planeación, en la circular 001 de 2000, donde señala claramente que los sistemas generales, dentro de los cuales se encuentra el hoy llamado sistema de movilidad, no están sometidos a la transición consagrada en el POT y resultan aplicables de manera inmediata en armonía con el parágrafo del artículo 161 del POT.

Sobre el particular, es cierto que el a quo no transcribió íntegramente la normatividad que dispone: «Los Sistemas Generales (Vial, Transporte...), con las excepciones consagradas en la presente circular» como lo aduce el recurrente, pero la exclusión a que alude la defensa no es aplicable, conforme se indicó en precedencia, toda vez que a la licencia de ampliación de Unicentro le son aplicables todas las normas que rigen el planeamiento urbano. Compartiendo el despacho la determinación adoptada por el funcionario especial que no es viable jurídicamente aplicar la norma de transición a la licencia de ampliación materia de cuestionamiento.

4. En relación con los razonamientos expuestos en este numeral por el impugnante, que según la administración distrital solamente se requiere el estudio de tránsito para la ejecución de la obra, tal como consta en la prueba n.º 40. Es evidente que en la página 73 de la cartilla denominada «Guía de Trámites de Urbanismo y Construcción» de

la Secretaría del Hábitat, se indica que el estudio de tránsito solo será exigible por parte de los municipios y distritos cuando comience la obra autorizada en la licencia de construcción «Recuerde lo establecido en el decreto 596/07». Pero también es importante denotar, que con antelación y en la misma página, se registra que «Antes de licenciamiento, debe aprobarse el estudio de tránsito, con lo cual se garantiza que no será necesario modificar la licencia aprobada».

Debe destacarse en dicha cartilla, editada en septiembre de 2010, es decir, con posterioridad a la fecha de expedición de la licencia mencionada, que al citarse el decreto 596 de 2007, es indudable que el artículo 3 prevé que el estudio de tránsito debe ser aprobado por la Secretaría de movilidad, como requisito previo para la obtención de la licencia de construcción o urbanismo, esto es, que no desconoce la exigibilidad del estudio de tránsito con antelación al otorgamiento de la licencia de construcción.

5. Menciona la defensa que se equivoca el fallo cuando se afirma que según el artículo 101 del Código de Tránsito o ley 769 de 2002, el estudio de tránsito se requiere como condición previa a la expedición de la licencia, por las siguientes razones: - ignora que el encabezamiento de la norma alude «PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA»; - se desconoce el testimonio del experto y Director de Desarrollo Territorial del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, doctor **PROTECCIÓN DE DATOS**, cuando declaró que «de acuerdo con la interpretación que hace el gobierno nacional los estudios de movilidad se requieren para la ejecución de las obras (...). Dentro de ese criterio de política el gobierno ha establecido que los estudios de movilidad no son requisitos o condicionantes para poder expedir la licencia pero si son requisito habilitante para poder iniciar las obras (...). Siempre ha sido posición del gobierno nacional que los requisitos que acompañen toda la solicitud de licencia dependiendo de su clase o modalidad son los que defina el reglamento. Siempre ha considerado el gobierno nacional que los demás requisitos que no estén contemplados allí son requisitos adicionales que solamente se podrán imponer a las solicitudes de licenciamiento urbanístico por parte de esas entidades si tienen la competencia legal para hacerlo. Entonces, habría que verificar si las otras (sic) entidad tenían la competencia legal para establecer los otros requisitos».

Es indefectible que el epígrafe de la disposición legal enunciada por el apoderado, alude a normas para realizar trabajos en vía pública, pero veamos los incisos segundo y tercero del artículo indicado en el pliego de cargos, donde refiere a edificaciones que alteren las vías: «Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación, en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generador de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del tránsito de la jurisdicción. (Subrayado fuera de texto).

Si observamos los textos reseñados de la preceptiva que se le imputó como quebrantada a la disciplinada en el pliego acusatorio, no necesariamente refiere a trabajos en vía pública, sino construcciones que perturben la circulación en las vías públicas, y a proyectos de edificación que trastornen y susciten modificaciones al sistema de tránsito, las que deberán tener la aprobación de tránsito respectiva, tal como puede acontecer con la obra de ampliación de la ciudadela comercial



Unicentro.

De otra parte, es respetable lo sostenido por el testigo citado por la defensa, pero tanto la norma precitada como los artículos 182 y 187 del decreto 190 de 2004 y el artículo 3 del decreto 596 de 2007 conminan a los estudios de tránsito, especialmente la última norma que exige que sea requisito previo a la obtención de la licencia de construcción o urbanismo. Por ende, los curadores urbanos frente a las solicitudes elevadas de licencias de construcción o urbanismo, deben acatar toda la normatividad vigente que es de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que son ellos los únicos responsables en la concesión de tales licencias.

«6. EL FALLO DESCONOCIÓ LOS MÚLTIPLES PRONUNCIAMIENTOS OFICIALES OCURRIDOS ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA QUE SEÑALABAN QUE PARA EL CASO DE UNICENTRO Y PARA CASOS IDÉNTICOS A UNICENTRO, NO SE REQUERÍA DE ESTUDIO DE TRÁNSITO».

Respecto de este numeral indica el apoderado que el funcionario especial se negó a tomar en consideración casos similares o idénticos a Unicentro en el Distrito Capital, argumentando que cada caso es diferente y que no pueden hacerse extensivas regulaciones específicas de un proyecto, a Unicentro, olvidando que juzgaba la responsabilidad de la curadora urbana n.º 4, en la aplicación de la norma urbanística y que precisamente por su diligencia y cuidado, tuvo en cuenta tales modelos para estar segura de estar obrando rectamente.

Con ese criterio excluyó las pruebas que obran en el proceso y que demuestran que en contravía de lo que piensa el delegado, las autoridades competentes expresaron con anterioridad a 25 de febrero de 2009, que los predios en tratamiento de consolidación no requieren de estudio de tránsito, a saber:

- La Fiscalía 11 de la Unidad Especializada de Delitos contra la Administración Pública, el 11 de diciembre de 2007 emitió auto de archivo, radic. 1807, respecto de la arquitecta **PROTECCIÓN DE DATOS** por la licencia de construcción del centro comercial Santa Fe (que es de cobertura metropolitana), donde se acepta que fue correcta la decisión de no exigir estudio de tránsito (prueba n.º 42).
- El caso del centro comercial Santa Fe con licencia LC 03-2-0744 de 22 de diciembre de 2003, modificada el 17 de febrero de 2005 de la Curaduría n.º 2, ampliada por LC 03-2-0744 de marzo de 2006, donde no consta que haya tenido estudio de tránsito, porque estaba sujeta al Acuerdo 6 por tener el tratamiento de continuidad de norma (prueba n.º 44).
- Licencia 09-3-0832 de 29 de diciembre de 2009 para el centro comercial Andino en la modalidad de ampliación, modificación y demolición, en donde no se exigió estudio de tránsito (prueba n.º 51).
- La Cartilla denominada "Guía de Trámites de Urbanismo y Construcción" de la Secretaria del Hábitat, en cuya página 73 señala que el estudio de tránsito se requiere solamente para la ejecución de la obra y no para el estudio y expedición de la licencia (prueba n.º 40).

En relación con la decisión tomada por la Fiscalía, es de anotar que para la fecha de

expedición de la licencia de construcción del citado centro comercial, no se había expedido el decreto 596 de 26 de diciembre de 2007 que determina la exigencia previa del estudio de tránsito a la expedición de la licencia de construcción, además, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el juicio que debe hacer el operador disciplinario es totalmente ajeno al que debe efectuar el penal, por la naturaleza de las acciones, porque tienen objetivos y finalidades diferentes e imponen de cada juzgador valoraciones jurídicas diferentes para establecer si se configura la falta o el delito, según el caso. Esto es, que por los mismos hechos pueden adoptarse decisiones contrarias.

Sobre la no exigencia de estudios de tránsito para la expedición de la licencia de ampliación del centro comercial Andino, y la no existencia de éstos para el otorgamiento de la licencia de construcción del centro comercial Santa Fe, expedidas por las curadoras urbanas 2 y 3, debe clarificársele al recurrente que para tener como válidas la expedición de las licencias de construcción sin tales exigencias, tendría el despacho que analizar todos los antecedentes y documentación relativa a dichos centros comerciales, que no reposa en el plenario, además, como lo sostiene el quo en el fallo objeto de alzada cada circunstancia es un hecho diferente, y que cada caso en particular tiene que ser evaluado de acuerdo a las normas que le sean aplicables, teniendo en cuenta sus especificidades, antecedentes, condiciones propias del proyecto, localización volumetría, etc., motivo por el cual no se pueden extender las condiciones de unos a otros. Pues es evidente que cada unidad de planeamiento zonal ha expedido su propia autorización y reglamentación.

Finalmente y sobre la exigencia del estudio de tránsito para la ejecución de la obra, conforme la cartilla de la Secretaria del Hábitat, es de anotar que al resolver los planteamientos del numeral 4 del escrito de apelación este despacho se pronunció al respecto.

«7.3. EL TRATAMIENTO DE CONSOLIDACION OBLIGABA A LA CURADORA A NO EXIGIR ESTUDIO DE TRANSITO».

Respecto de este numeral sostiene el profesional del derecho que al someter a la ciudadela comercial Unicentro al tratamiento de consolidación en la modalidad urbanística, el distrito consideró que sus desarrollos futuros conforme a las normas originales eran soportables por el sistema de movilidad existente; al someter el distrito dicho predio al referido tratamiento, las normas originales y sus modificaciones hasta la entrada en vigencia del POT eran las llamadas a regular el desarrollo del complejo comercial. Por tanto, no era posible aplicar las categorías del Plan de Ordenamiento Territorial para el caso de Unicentro, toda vez que la misma administración había decidido que ello no fuera así, en atención a consideraciones de orden técnico y urbanístico que llevaron a concluir que las normas originales de Unicentro eran las adecuadas para su desarrollo constructivo futuro.

Por consiguiente, ante la ausencia de los presupuestos de exigibilidad de estudio de tránsito o movilidad, a la ciudadela comercial Unicentro no le era necesario acreditar dicho requisito con antelación al trámite de la licencia.

Aduce el recurrente, «que como expuso de manera amplia el someter a tratamiento de consolidación en la modalidad urbanística es una decisión del planeador urbano que, si nos referimos específicamente al tema de vías, tiene un soporte técnico que llevara a la autoridad a determinar cual es el tratamiento idóneo dadas las condiciones vehiculares».



Que lo anterior se corrobora con lo previsto en el numeral 3º de las consideraciones del decreto distrital 1095 de 2000 (prueba documental n.º 5), mediante el cual se reglamentó la UPZ Santa Bárbara, donde se indicó:

«Que con el fin de articular la norma urbanística con el planeamiento zonal se ha adoptado la estrategia de insertar los sectores normativos dentro del marco de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), con lo cual se funda un expediente urbano dotado de una información básica respecto de su estructura ecológica, de movilidad y funcional, así como una cartografía de detalle a escala 1: 5000 y una norma urbanística específica referida a los usos permitidos y a las condiciones de edificabilidad y a los elementos del espacio privado relacionados con el espacio público de los sectores normativos comprendidos dentro de la UPZ. Su perspectiva es desarrollar en el tiempo de vigencia del Plan, estudios, proyectos e intervenciones de escala zonal que permitan elevar las condiciones de calidad de vida de sus habitantes». (Subrayado y negrilla del impugnante).

Refiere el defensor que si del expediente urbano sobre movilidad que el distrito dijo atender, se hubiera advertido que Unicentro no debía regirse por sus normas originales - que involucran unos accesos aprobados y una densidad - toda vez que las condiciones de movilidad no lo permitían, esa autoridad habría tomado la decisión de adoptar un tratamiento distinto que restringiera las alturas e impusiera nuevas condiciones de parqueo o modificara accesos.

Alude también la defensa a los oficios emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, que fueron utilizados profusamente por el delegado para soportar su fallo y que, como lo manifestó el señor **PROTECCIÓN DE DATOS**, son obligatorios solamente cuando hacen parte de la unidad de planeamiento zonal: «no hacen parte de la estructura de la norma urbanística y por no ser parte no pueden ser aplicados. Los estudios de movilidad se vuelvan (sic) obligatorios cuando se vuelven parte de una UPZ (...) o cuando hace parte de un instrumento de planeamiento urbano como un plan de parcial».

Que en igual sentido, declaró el arquitecto **PROTECCIÓN DE DATOS**, cuando se le interrogó si las UPZ contemplaban los impactos de tráfico vehicular: Al sostener: «Claro. Se supone que el Plan de Ordenamiento Territorial (...) contempla un modelo de ciudad. Y un modelo de ciudad contempla con estudios y proyecciones y estadísticas que le va a pasar a cada pedacito de la ciudad».

Arguye el apelante que de considerar que el desarrollo permitido a la ciudadela comercial Unicentro por sus normas originales era obstáculo para el tráfico vehicular existente o futuro, el planeador urbano debió haber tomado la decisión de someter el predio al tratamiento de consolidación en la modalidad de cambio de patrón que, como lo indica el POT y lo explicó de manera persuasiva **PROTECCIÓN DE DATOS**, **PROTECCIÓN DE DATOS**, conserva las normas originales para lo ya construido, e impone nuevas normas para los futuros desarrollos en atención a la influencia de los ejes viales circundantes.

Que al no adoptarse la modalidad de cambio de patrón sino la urbanística, lleva a la conclusión que el planeador urbano consideró que las condiciones de movilidad existentes podían soportar lo que las normas originales de la ciudadela comercial Unicentro permitían respecto a los futuros desarrollos.



427
427

Finalmente hace énfasis en que los juicios de conveniencia se hacen al formular políticas y adoptar normas como las UPZ, y que al curador urbano no le corresponde analizar la conveniencia de un proyecto, simplemente seguir el marco jurídico establecido por el distrito.

Sobre los planteamientos del defensor, en desarrollo de esta providencia ha mencionado esta Sala, que existen normas del Plan de Ordenamiento Territorial que son aplicables a partir de su vigencia y que no tienen transición, tal como lo prevé la circular 01 de octubre de 2000 del DAP y el parágrafo del artículo 161 del decreto distrital 190 de 2004 -POT-, entre las cuales se incluyen los sistemas generales de transporte y espacio público, en consideración a su importancia para la ciudad capital, lo que fortalece la obligación legal de contar con estudio de tránsito debidamente aprobado por la Secretaría de Movilidad del Distrito, como requisito previo a la expedición de la licencia de construcción o urbanismo.

También se ha clarificado que Unicentro según el numeral 1 del artículo 336 del decreto 619 de 2000 -POT-, el anexo 2 del decreto distrital 190 de 2004 -POT- y el anexo 1 del decreto 596 de 2007, se ajusta desde su origen a comercio de escala metropolitana por tener más de 6.000 M2 de área de ventas, pues el área total construida según la licencia de construcción n.º 5580 de 15 de octubre de 1974 era de 68.743.12 M2, por tal razón requiere de estudio de tránsito con antelación a la expedición de la licencia de construcción.

Así mismo, ha sido catalogado como de escala metropolitana por la Secretaría Distrital de Planeación, siendo vital señalar que en oficio 2-2007-05195 de 22 de febrero de 2007, el Subsecretario de Planeación Territorial (e) de la SDP, al absolver la consulta preliminar para un plan de implantación de la ciudadela comercial Unicentro, que según el predio donde se localiza es de escala metropolitana, y se indica «que el proyecto por ser de escala metropolitana, y tener acceso desde la malla vial arterial, debe contar con un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con o sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante y Propuesta de demanda vehicular que garantice la no generación de filas y colas, debidas al acceso del predio; estudio que deben ser aprobados por la Secretaría Distrital de Movilidad [...]» (fols. 386 a 401 cuad. n.º 2).

Es cierto que la ciudadela comercial Unicentro está sometida a un tratamiento de consolidación, en la modalidad urbanística, porque mediante el decreto 1095 de 2000 se definió la reglamentación urbanística específica de la UPZ n.º 16, Santa Bárbara, y se expidieron las fichas reglamentarias correspondientes a los sectores normativos, estableciendo en el artículo 6, que los sectores normativos 1, 2, 4 y 7, quedan regulados por el tratamiento de consolidación, modalidad urbanística, y que mantienen sus normas originales en los aspectos relativos a usos, aislamientos alturas, retrocesos, antejardines y demás elementos volumétricos, registrando en el sector n.º 4 a la ciudadela comercial Unicentro y las normas que se mantienen vigentes a la fecha de publicación del decreto distrital 619 de 2000, pero conforme lo previsto en los artículos 15 de la ley 388 de 1997 y 334 del decreto 190 de 2004 -POT-, la aplicación de la norma original, en virtud de la consolidación urbanística, no impide aplicar, al mismo tiempo, normas de superior jerarquía, como las normas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D. C.; pues el derecho que tienen es sólo frente a lo que ya está edificado más no respecto de las nuevas construcciones.



Radicación n.º 161 - 5066

Según el artículo 369 del decreto 190 de 2004 -POT-, el objetivo de permitir la aplicación de la norma original es para mantener condiciones urbanísticas y ambientales de la zona, y conforme el artículo 17 del decreto 159 de 2004, tal designio es que los predios mantengan sus características urbanas y ambientales, y las conserven como orientadoras de su desarrollo.

Como se ha dicho anteriormente, el Consejo de Estado ha manifestado con fundamento en el artículo 58 Constitucional que en materia de licencias no hay derechos adquiridos, y que las licencias urbanísticas tienen carácter temporal, y por lo tanto, pueden ser modificadas por normas posteriores.

El régimen jurídico urbanístico general se expide por motivos de utilidad pública y las normas urbanísticas de alcance general son de orden público; erigidas en la prevalencia del interés general, que emana de la Carta Magna y del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo a lo anterior es indudable que le es aplicable a la ciudadela comercial Unicentro el decreto distrital 190 de 2004 (arts. 182 y 187) -POT-, así como la ley 769 de 2002 (art. 101) -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, y el decreto 596 de 2007 (art. 3), tal como se le indicó en el pliego de cargos, y que a la investigada de acuerdo a las funciones previstas en los artículos 101 y 102 de la Ley 388 de 1997 (modificada por la Ley 810 de 2003), le corresponde hacer cumplir las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, así como acatar la interpretación que de las mismas hagan las autoridades de planeación.

Con anterioridad dilucidó la Sala y también comparte lo afirmado por la primera instancia, que las normas de consolidación urbanística están encaminadas a que se mantengan ciertas características físicas de las estructuras, como lo preceptúa el artículo 358 del decreto 619 de 2000, pero que ello no es óbice para que no se apliquen normas que rigen el planeamiento urbano, especialmente las establecidas en leyes, debiendo integrarse armónicamente unas y otras, teniendo en cuenta que los desarrollos urbanísticos, obligan a conjugar los intereses legítimos de los constructores y de quienes adelantan actividades de construcción y desarrollo de esta clase de obras y proyectos, con los intereses generales de la comunidad y de la ciudad, ante el impacto de muchas obras en su entorno, como en materia de transporte, seguridad, movilidad, ruido, contaminación visual, auditiva y otros aspectos propios del ambiente.

Y como acertadamente lo señala el a quo, el no aplicar normas de urbanismo, implicaría privilegiar disposiciones expedidas hace treinta y cuarenta años, como en el caso de Unicentro, «en abierta contravía con las nuevas materias reguladas, que han sido previstas precisamente para poder atender las modificaciones, innovaciones y nuevas necesidades urbanas que surgen, lo que debe ser igualmente compatible con los nuevos desarrollos técnicos, urbanísticos y de ordenamiento territorial».

Finalmente y sobre el argumento de la defensa, que al no adoptarse la modalidad de cambio de patrón sino la urbanística, implica que el planeador urbano estimó que las condiciones de movilidad existentes podían soportar lo que las normas originales de la ciudadela comercial Unicentro permitían respecto a los futuros desarrollos.

Sobre el particular, es de señalar que dicha afirmación dista de la realidad, pues si bien es cierto, y conforme lo determina el artículo 367 del decreto distrital 190 de 2004 -POT- la modalidad con cambio de patrón entraña que las «Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos de construcción», también lo es, que independientemente del tratamiento de Unicentro que es consolidación urbanística, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 161 del decreto distrital 190 de 2004 -POT-, las normas que regulan los sistemas generales (movilidad y espacio público en este caso), son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las disposiciones de uso y tratamiento. Esto es, que todos los sistemas generales predominan sobre los tratamientos de consolidación urbanística.

Además, las licencias urbanísticas, las normas urbanísticas y los planes de ordenamiento territorial, son de orden público, fundados en la primacía del interés general, y deben aplicarse en forma inmediata, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la ley 153 de 1987.

«8. ES EQUIVOCADO SOSTENER QUE LA CURADORA 4 NO APLICÓ EL POT.»

Censura que en el fallo se afirmó que la curadora urbana n.º 4 inaplicó el POT, porque le reconoció efectos a las normas reguladoras de Unicentro, que un decreto distrital expedido al amparo del propio POT declaró como vigentes.

Explica que el POT divide a Bogotá en 117 unidades de planeamiento zonal y su artículo 334 señala que cada una será reglamentada con su correspondiente ficha normativa.

Que el decreto distrital 190 de 2004 señala en el parágrafo del artículo 49 respecto de las unidades de planeamiento zonal -UPZ-, que «la delimitación y señalamiento de las UPTZ del D. C., se encuentran consignadas en el plano denominado «unidades de planeamiento zonal (UPZs)».

Que en desarrollo de tales normas del POT, se expidió el decreto distrital 1095 de 2000, (prueba n.º 4), por medio del cual «se define la reglamentación urbanística específica de la UPZ n.º 16 Santa Bárbara, ubicada en la localidad de Usaquén y se expiden las fichas reglamentarias correspondientes a los sectores normativos números...», designando en el artículo 6 denominado «Sectores con tratamiento de consolidación, modalidad urbanística» que «los subsectores pertenecientes a los sectores normativos 1, 2, 4 y 7 que aparecen en el siguiente cuadro quedan regulados por el Tratamiento de Consolidación, modalidad Urbanística; mantienen sus normas originales en los aspectos relativos a usos, aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines y demás elementos volumétricos, así como la cuota de estacionamientos y la proporción y distribución del equipamiento comunal privado. Estos aparecen sombreados en el plano de edificabilidad de cada sector o subsector normativo».

Que las resoluciones, decretos o actos administrativos que se encuentran vigentes a la fecha de publicación del decreto distrital 619 de 2000, son el decreto 1247 de 1972, resolución 201 de 1973 y 60 de 1974.

De acuerdo a los razonamientos de la defensa, debe resaltarse que la primera instancia estimó que no se dio cumplimiento al decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial porque la curadora urbana n.º 4 inobservó los artículos 182,



Radicación n.º 161 - 5066

187 y 429, en cuanto refieren a la exigencia de estudio de tránsito y plan de implantación, conforme se indicó en el fallo recurrido.

Frente al asunto debatido por el impugnante, la Sala a través de esta providencia, específicamente en lo relativo al tema del tratamiento de consolidación urbanística de la ciudadela comercial Unicentro, explicó claramente que Unicentro se rige por normas originales únicamente en relación con características físicas de las estructuras, pero en lo demás se aplican las disposiciones legales vigentes incluido el Plan de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta además, la prevalencia del interés general sobre el particular.

«9. SE CONDENÓ A LA CURADORA POR OMISIONES DE UNICENTRO Y DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA».

Se pregunta la defensa «¿Dónde queda el derecho de defensa y el principio de la responsabilidad subjetiva», si se sanciona a la curadora urbana n.º 4, refiriéndose a oficios en donde la Secretaría Distrital de Planeación exige estudio de tránsito y plan de implantación para Unicentro, al señalar:

«ahora bien, aun cuando esas comunicaciones se generaron entre Unicentro y las autoridades distritales, sin que aparezca como destinataria la curadora urbana, eso no significa que se tratara de un tema secreto o del cual la curadora no debiera estar enterada...».

Dónde queda el principio de favorabilidad para la disciplinada y el de indivisibilidad de la prueba, cuando el delegado toma el contenido de la resolución 267 de 13 de febrero de 2009, por la cual la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la licencia de construcción de la urbanización Lusitania Almacén Éxito, localidad de Kennedy (prueba n.º 60), para concluir que la curadora debía saber que era obligatorio el estudio de tránsito y por ello la sanciona, pero no la toma en cuenta para determinar que la investigada se fundamentó en ella, para asegurarse que no requería plan de implantación «lo que debería conducir a su absolución, por lo menos por este aspecto».

«...no sólo por estar consignado en normas generales y obligatorias para el desarrollo de su trabajo, según se demostró en este proceso, como es el de la impugnación de la licencia de construcción del almacén Éxito de Alsacia donde se señala que, a pesar de ser área de consolidación urbanística el proyecto debía tener estudio de movilidad y así lo hizo».

Respecto de los planteamientos esbozados por el recurrente, es importante mencionar que con anterioridad este despacho cuestionó la conclusión a que llegó el operador jurídico, porque en autos no se evidenció que la inculpada hubiera tenido conocimiento de los oficios entrelazados entre la Secretaría Distrital de Planeación y la ciudadela comercial Unicentro, donde se hacía la exigencia de estudio de tránsito previamente a la expedición de la licencia de construcción; pero como se indicó, las normas citadas en el pliego de cargos como conculcadas, especialmente el artículo 3 del decreto 596 de 2007 claramente instaban a esta ritualidad con anterioridad a la expedición de la licencia de construcción o urbanismo.

En criterio de esta Sala, la valoración probatoria de la resolución citada por el apoderado no fue realizada en su justa medida, pues en efecto, se le dio valor a la

afirmación allí consignada sobre la exigencia de estudio de tránsito para el proyecto, por ser área de consolidación urbanística, esto es, a lo que desfavorecía a la disciplinada, pero se le restó mérito probatorio a lo resuelto acerca de la no exigencia de plan de implantación para el mentado proyecto, es decir, a lo que desfavorecía a la implicada; evaluación probatoria que no fue razonada ni objetiva, y tiene asomo de subjetividad, porque debió darle validez a todo el contenido del susodicho acto administrativo. Sin que se considere pertinente ahondar en este asunto, toda vez que este despacho absolvió a la curadora urbana n.º 4 por el cargo enrostrado que tiene que ver con la exigencia del plan de implantación previamente a la expedición de la licencia de construcción.

Finalmente y en lo que atañe a los argumentos esgrimidos por el defensor en el numeral **11** del escrito de apelación, sobre culpabilidad e ilicitud sustancial, ello se abordará con posterioridad en los acápites correspondientes.

En consecuencia, está demostrado que la curadora urbana n.º 4 de Bogotá, D. C., desconoció el cumplimiento de las normas nacionales y urbanísticas vigentes, al expedir la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, para la ampliación de una edificación de 25 pisos y 3 sótanos en la ciudadela comercial Unicentro, sin que exigiera previamente a dicha ciudadela la autorización del estudio de tránsito aprobado por la Secretaría de movilidad del distrito capital, requisito obligatorio, donde se debe presentar una proyección de la demanda vehicular sobre la zona de influencia, con el propósito de mitigar los impactos en el espacio público.

Siendo importante reiterar, que Unicentro según la Secretaría Distrital de Planeación, el numeral 1 del artículo 336 del decreto 619 de 2000 -POT-, el anexo 2 del decreto distrital 190 de 2004 -POT- y el anexo 1 del decreto 596 de 2007, encaja desde su origen como comercio de escala metropolitana por tener más de 6.000 M2 de área de ventas, por ende, le es imperioso dicho estudio de tránsito con antelación a la expedición de la licencia de construcción, conforme lo indican las normas citadas en el pliego de cargos, específicamente el artículo 3 del decreto 596 de 2007.

Tipicidad.

1). La adecuación típica efectuada por el fallador de primera instancia está bien deducida, en relación con la única conducta que quedó vigente y que fue endilgada a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su condición de particular que ejerce funciones públicas, como curadora urbana n.º 4 de la ciudad de Bogotá, D. C., porque expidió la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, para la ampliación de una edificación de 25 pisos y 3 sótanos, para uso de oficinas en los pisos superiores y comercio en el 1º y 2º piso en la ciudadela comercial Unicentro, la cual debía contar con autorización previa del estudio de tránsito correspondiente, por parte de la Secretaría de movilidad del distrito capital.

Incrimination a la citada particular en ejercicio de funciones públicas, que se adecuó a las descripciones de las siguientes disposiciones legales y que encuadra justamente en la falta gravísima allí prevista:

- Artículo 55 de la ley 734 de 2002, «...Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

«...3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de



Radicación n.º 161 - 5066

los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función».

- Artículo 101 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre

«NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA». «Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación, en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados (sic) de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción...».

- Artículo 49 del decreto 2150 de 1995.

«Licencias de urbanismo y de construcción. Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Nacional 1333 de 1986.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales [...]. (Subrayado fuera de texto).

- Artículos 182 y 187 del decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 182 ídem. **«Accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial** (artículo 163 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 141 del Decreto 469 de 2003). El número de accesos vehiculares será limitado de la siguiente manera:

[...] 3. El acceso vehicular a predios desde vías de la malla vial arterial se sujetará a las siguientes reglas:

a. Para establecimientos cuya dimensión o tipo de actividad económica esté clasificada como de escala metropolitana, urbana o zonal. El espacio para la atención de la demanda de acceso vehicular al inmueble o desarrollo deberá garantizar la acumulación de vehículos dentro del predio, de manera que no se generen colas sobre la vía pública. En todo caso, la propuesta de atención de la demanda vehicular deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Tránsito y Transporte (STT) y la de acceso vehicular deberá cumplir las normas viales vigentes [...]. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 187 íbidem. **«Estudios de tránsito** (artículo 172 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 146 del Decreto 469 de 2003).

Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser

aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces». (Subrayado fuera de texto).

- Artículo 3º del decreto 596 de 2007, por el cual se señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital.

«PROYECTOS QUE REQUIEREN ESTUDIOS DE TRÁNSITO. De acuerdo con el uso propuesto y la escala urbanística, los proyectos que se relacionan en el anexo 1 requieren la presentación de un estudio de tránsito o de demanda y atención de usuarios para la aprobación de la Secretaría Distrital de Movilidad, como requisito previo para la obtención de una licencia de construcción o urbanismo». (Subrayado fuera de texto).

- Artículos 101 y 102 de la ley 388 de 1997.

Artículo 101 ídem. «CURADORES URBANOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción...».

Artículo 102 íbidem. «INTERPRETACION DE LAS NORMAS. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares». (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el operador disciplinario enmarcó los comportamientos reprochados a la curadora urbana n.º de Bogotá, D. C. en los tipos que estructuran faltas disciplinarias, en cuya incursión se deriva responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción.

Por consiguiente, la adecuación típica efectuada por el a quo está bien inferida, en razón a que la conducta enrostrada a la investigada NOHORA CORTÉS CUÉLLAR que quedó vigente, encaja debidamente en las faltas prenombradas, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, tal como lo consagra la ley 734 de 2002.

En el caso de autos hay certeza que la arquitecta CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de curadora urbana n.º de Bogotá, D. C. expidió la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, para la ampliación de una edificación de 25 pisos y 3 sótanos, en la ciudadela comercial Unicentro, sin que se contara anticipadamente con autorización previa del estudio de tránsito respectivo, por parte de la Secretaría de movilidad del distrito capital.



836
Radicación n.º 161 - 5066

Naturaleza de la falta.

El funcionario especial mantuvo definitivamente como gravísima la falta endiligada a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR y que quedó vigente para este despacho, manifestando que así esta prevista por el legislador.

Comparte plenamente este despacho la calificación definitiva de la falta como gravísima, por estar así demarcada por el Código Disciplinario Único en el artículo 55, y por haberse comprobado que la disciplinada si incurrió en la conducta gravísima enmarcada en el numeral 3º del artículo citado.

Ilícitud sustancial.

Se pregunta la defensa, en el numeral 11 del escrito de impugnación, cómo «puede hablarse de ilícitud sustancial, cuando la curadora utilizó todos sus conocimientos y su equipo técnico, precisamente para realizar lo más parecido a una operación de alta cirugía que la llevó a concluir fundadamente que no le estaba permitido exigir Estudio de Tránsito y/o Plan de Implantación?».

Lo afirmado por el recurrente queda sin ningún sustento jurídico con las razones expuestas por el ad quem en desarrollo de esta decisión, al evidenciar que la curadora urbana n.º 4 de Bogotá, D. C. incumplió las funciones públicas encomendadas como particular, al haber sido designada en dicho cargo por el alcalde mayor de Bogotá, D. C., mediante decreto 128 de 12 de abril de 2006, por el término de cinco años al no dar cumplimiento a normas sobre exigencia del requisito de estudio de tránsito debidamente aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, previamente a la expedición de la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, para la ampliación de una edificación de 25 pisos y 3 sótanos, en la ciudadela comercial Unicentro.

Está debidamente acreditado que la disciplinada NOHORA CORTÉS CUÉLLAR desconoció sin ninguna justificación el deber funcional asignado como particular que ejerce funciones públicas, previsto en los artículos 101 y 102 de la ley 388 de 1997; numeral 3 del artículo 55 de la ley 734 de 2002; segundo inciso del artículo 101 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; artículo 49 del decreto 2150 de 1995; literal a) del numeral 3 del artículo 182 y artículo 187 del decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial; artículo 3º del decreto 596 de 2007; tal como se describió en el acápite de tipicidad, pues no se puede ignorar que el derecho disciplinario protege el correcto desempeño de la función pública, la cual también ejerce la disciplinada, y de su parte hubo infracción sustancial de los deberes asignados, al no obrar conforme la función pública que como particular le competía de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, al otorgar las licencias de urbanización y de construcción. Toda vez que se apartó del cumplimiento de las obligaciones que devienen de la función que ejecutaba como curadora urbana n.º 4 de Bogotá, D. C., al otorgar la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, para la ampliación de una edificación de 25 pisos y 3 sótanos, en la ciudadela comercial Unicentro, sin haber exigido con antelación el estudio de tránsito debidamente aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Es un hecho notorio que ante acción popular interpuesta por la Contraloría de Bogotá D. C., el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en sentencia de fecha 22 de marzo de 2011, ordenó suspender provisionalmente la licencia de construcción materia de censura en este proceso disciplinario, por ausencia de varios requisitos antes de la expedición de la misma, entre otros, los estudios de tránsito, según el artículo 146 del decreto distrital 469 de 2003 compilada en el decreto 190 de 2004; artículo 101 de la ley 760 de 2002, artículo 3 del decreto 596 de 2007 .

Precisamente la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, al estudiar la exequibilidad del artículo 5 de la Ley 734 de 2002 dispuso:

«...La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas...».

«...El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta...».

El principio de ilicitud sustancial deriva del artículo de la Constitución Política, y el comportamiento de la curadora urbana n.º de Bogotá, D. C. afectó el interés jurídico de la función pública que el régimen disciplinario resguarda, reflejado en el menoscabo de los objetivos de la administración distrital en perjuicio de la comunidad, inobservando que el interés general prima frente al particular.

También debe señalarse que la primera instancia indicó que «la prueba de la trascendencia de la falta, se ve reflejada en la forma como ese proceder redundó negativamente en la observancia de los principios de la función pública, lo que de paso generó un enorme desgaste institucional, afectó la confianza pública y a (sic) dado lugar a múltiples reclamos, acciones judiciales y a cuestionamientos desde distintos sectores de la opinión, acerca de la manera como se cumplen determinadas funciones por parte del Estado, o de particulares que reciben ese especial encargo».

Culpabilidad.

Aduce el apoderado que la delegada no tuvo en cuenta la labor juiciosa de la investigada frente a lo abstruso y denso de la normatividad urbanística de Bogotá, D. C.

Que además, obra en el plenario un valioso trabajo mencionado en el fallo y que contiene más de 600 actos administrativos vigentes en Bogotá, contentivos de normas urbanísticas, y que a lo largo del proceso se estableció que son más de 4.000 las normas urbanísticas locales vigentes en Bogotá, D. C.



Radicación n.º 161 - 5066

Que el fallo no tuvo en cuenta este hecho como «indicativo de la titánica y difícilísima labor que tiene que desarrollar un Curador Urbano para establecer con claridad y certeza, cuál es la norma que le aplica al predio, cuya licencia está estudiando, lo tomó como una simple indicación que el POT es la norma suprema en materia urbanística, - lo cual nadie discute -».

Que el delegado al analizar el aspecto de culpabilidad de la arquitecta CORTÉS CUÉLLAR, ignoró la multiplicidad de normas existentes, la carencia de circulares de doctrinas claras y precisas de parte de la SDP, ni los pronunciamientos que ésta Secretaría hizo en casos particulares iguales a los de Unicentro.

Se pregunta la defensa «¿Puede endilgársele culpa gravísima a la curadora 4 cuando de haber exigido plan de implantación o estudio de tránsito, habría incurrido en abiertas violaciones normativas?».

Que la curadora urbana n.º 4, de amplia experiencia y conocimiento, entendió como lo han hecho otros curadores y autoridades, que se equivocan, quienes sostienen que aplicar el tratamiento de consolidación respecto de la movilidad y la implantación en la ciudad equivale a «una interpretación que carece de lógica, convirtiendo esas zonas en unas islas dentro del concierto urbano». Que la arquitecta CORTÉS CUÉLLAR entendió, a pesar de no ser abogada, que «cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu» (art. 27 C. C.), y comprendió igualmente que por expresa prohibición del artículo 102 de la Ley 388 de 1997, no le era dable «recurrir a la intención o espíritu», como si lo hace el funcionario especial para concluir en una imposible ilicitud sustancial.

Por último refiere la defensa que exigir plan de implantación y/o estudio tránsito para un proyecto con tratamiento de consolidación en la modalidad urbanística, así como para una obra de ampliación de oficinas de escala zonal o vecinal y de comercio de escala zonal, como lo es la Manzana A de la urbanización Santa Bárbara Norte, en donde está localizada la ciudadela comercial Unicentro, habría hecho incurrir a la curadora en conductas penales previstas en la ley 599 de 2000, a saber: prevaricato por acción; prevaricato por omisión; abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; abuso de función pública. Así como los numerales 8 y 10 del artículo 55 del Código Disciplinario Único, que prevén: «Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante» y «Extralimitarse en las funciones».

Frente a los razonamientos del recurrente, primeramente destaca la Sala que la imputación subjetiva la hizo el operador jurídico en la conducta objeto del pliego de cargos a título de dolo, la cual varió en la providencia objeto de alzada a culpa gravísima, al estimar que la disciplinada tiene una trayectoria de 34 de años de ejercicio profesional, varios de ellos en el Departamento Distrital de Planeación, y que precisamente la naturaleza de su función es «la de confrontar las normas de ordenamiento territorial del distrito con los proyectos que buscan su aprobación, tarea que en este caso estaba condicionada a cumplir y hacer cumplir normas de obligatorio cumplimiento por parte de los constructores y urbanizadores, en concreto por la ciudadela comercial Unicentro», situación que desatendió, al expedir la licencia cuestionada, dejando de aplicar la norma distrital que taxativamente imponía la necesidad de contar previamente con estudios de tránsito aprobados.

Que así mismo, la investigada conocía con claridad la escala metropolitana de la ciudadela comercial Unicentro conforme el POT, y el uso principal del suelo en la zona, y no justificó su conducta, «más allá de la imposibilidad de interpretar normas que, por la naturaleza de su función interpreta y aplica constantemente, por lo que incurrió en la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, cuya función le estaba encomendada», debiendo emplear el máximo celo para lograr el acatamiento de las normas que como curadora debía hacer cumplir y que están descritas claramente en el acápite de tipicidad, como la exigencia previa del estudio de tránsito por parte de Unicentro a la expedición de la licencia de construcción LC-09-4-0204 de 25 de febrero de 2009.

Comparte el despacho lo concluido por la primera instancia, que no aflora, en forma contundente, que la curadora urbana n.º 4 hubiese procedido con dolo, en cuanto que, conociendo las normas en forma deliberada y consciente la haya desconocido.

Frente a los planteamientos de la defensa y lo razonado por el operador disciplinario, debe destacarse que el parágrafo del artículo 44 define como culpa gravísima, cuando se incurra en falta disciplinaria «por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento».

No desconoce el despacho la gran cantidad de disposiciones legales de carácter distrital y la labor ardua en tal sentido por parte de la investigada, tal como lo arguye la defensa, pero como se ha precisado a través de esta providencia, los artículos 182 y 187 del decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial, diáfamanamente señalan que para establecimientos de comercio clasificados en escala metropolitana, como la ciudadela comercial Unicentro, deberá contar con un estudio de tránsito, debidamente aprobado por la autoridad respectiva, en armonía con el artículo 101 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; formalidad que se hace obligatoria previamente a la expedición de la licencia de construcción, tal como lo prevé el artículo 3 del decreto 596 de 2007, por el cual se «señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital».

La arquitecta CORTÉS CUÉLLAR en ejercicio de funciones públicas y no obstante su vasta experiencia y trayectoria en materia de urbanismo, desatendió el acatamiento de las normas de obligatorio cumplimiento enunciadas en precedencia y en el acápite de tipicidad, que le imponían el deber de exigir el estudio de tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación, previamente a expedir la licencia de construcción a la ciudadela comercial Unicentro, sin que tal requerimiento la hiciera incurso en conductas penales y otras disciplinarias como lo señala la defensa. Además, si entendía claramente las preceptivas legales sobre exigencia de estudio de tránsito, no comprende el despacho por qué no dio acatamiento a las mismas. O, en última instancia para estar segura, con antelación a la expedición de la licencia de construcción a la ciudadela comercial Unicentro podía haber consultado a la Secretaría Distrital de Planeación, conforme la faculta el artículo 102 de la ley 388 de 1997, que determina que los curadores urbanos en ejercicio de sus funciones, «verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes», y que en caso de ausencia de normas o contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponde a las autoridades de planeación.



840
Radicación n.º 161 - 5066

Resulta indubitable, por lo expuesto, que la conducta de la inculpada encuadra dentro de la culpa gravísima, cuyo alcance consagró el legislador en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, tal como se transcribió en precedencia, pues no se puede desconocer que precisamente la exigencia legal del estudio de tránsito, es con la finalidad de adoptar las medidas tendientes a prevenir o mitigar los impactos negativos que ocasione la construcción de la torre empresarial en la ciudadela comercial Unicentro, en cuanto a la movilidad circundante y la de su zona de influencia.

El principal derrotero que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, por tanto, el Estado impone a sus servidores y a los particulares que ejercen funciones públicas, un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones, y que al ser incumplidas son objeto de las correspondientes sanciones disciplinarias.

Dosificación de la sanción.

En la providencia de primera instancia el funcionario especial halló responsable disciplinariamente a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de Curadora Urbana n.º 4 de Bogotá D. C. y le impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de dos (2) años, al tenor de lo previsto en el segundo inciso del artículo 56 del CDU, al estimar los graves traumatismos causados con la expedición irregular de dicha licencia, que hubo un perjuicio grave, pero que la acción ciudadana impidió que se generaran afectaciones mayores, y al comprobar que la investigada carece de antecedentes disciplinarios o de otro tipo, se le aminoró el término de inhabilidad tal como se indicó a dos (2) años.

Como quiera que este despacho absolvió de responsabilidad disciplinaria por un cargo imputado a la curadora urbana n.º 4 de Bogotá, D. C., quedando vigente un único cargo en su contra, y como la falta que ha sido catalogada como gravísima, por expresa denominación legal, no opera el sistema de graduación de la sanción, porque al estar comprobada su comisión y adjudicada a título de culpa gravísima, solamente es procedente la máxima sanción, que corresponde a la destitución del cargo. Pero no sucede lo mismo con el término de inhabilidad general que está fijada de 1 a 20 años, y como el operador jurídico le impuso dos (2) años, se le atenuará a la mínima para la falta gravísima en la modalidad de culpa gravísima, de conformidad con lo estipulado en el segundo inciso del artículo 56 de la ley 734 de 2002, que será de un (1) año para el desempeño de cargos o funciones públicas.

En este orden de ideas, la Sala confirmará parcialmente el fallo objeto de alzada, por no haberse desvirtuado uno de los cargos endilgados a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su condición de curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C., los cuales constituyen falta disciplinaria, por infracción a las preceptivas legales señaladas en el pliego acusatorio, que quedaron vigentes tal como se registró en el acápite de tipicidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud elevada por el defensor principal de la investigada NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en el sentido de que se le permita sustentar en forma oral el recurso de apelación ante esta Sala Disciplinaria, según lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR parcialmente los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del fallo proferido el 12 de abril de 2011, dentro del proceso verbal disciplinario adelantado por el procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa, en su condición de funcionario especial, contra la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su calidad de **curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C.**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 41.548.928, mediante el cual le impuso sanción de **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS**, para el desempeño de cargos o funciones públicas, y en su lugar se le impondrá **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, para el desempeño de cargos o funciones públicas, de conformidad con las motivaciones precedentes,

TERCERO. ABSOLVER a la arquitecta NOHORA CORTÉS CUÉLLAR, en su condición de **curadora urbana n.º 4 de Bogotá D. C.**, portadora de la cédula de ciudadanía n.º 41.548.928, en relación con el cargo formulado por haber expedido la licencia de construcción LC 09-4-0204 de 25 de febrero de 2009, en la modalidad de ampliación, demolición y modificación, a la ciudadela comercial Unicentro, sin el cumplimiento del requisito previo de plan de implantación, por haber sido desvirtuado, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al doctor **PROTECCIÓN DE DATOS** **PROTECCIÓN**, defensor principal de la disciplinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 y siguientes de la Ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa. El apoderado se localiza en la **PROTECCIÓN DE DATOS** (fol. 752 cuad. n.º 3).

QUINTO. Por la Secretaría de esta sala **REMITIR** copia de este fallo con destino al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección segunda, para que obre en el expediente de Acción Popular que allí obra contra la curadora urbana n.º 4 de Bogotá, D. C. y la ciudadela comercial Unicentro, bajo la radicación n.º 2010-00232.

SEXTO. A través de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, **REMITIR** copia de los fallos de primera y segunda instancia a la Secretaría General de este ente de control, para efectos de la ejecución de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 y párrafo del



Radicación n.º 161 - 5066

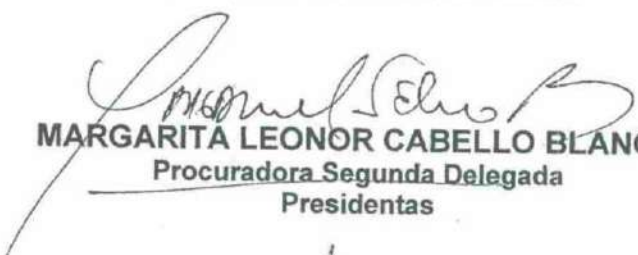
artículo 172 de la Ley 734 de 202.

SÉPTIMO. Por intermedio de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, **REMITIR** copia de los fallos de primera y segunda instancia a la Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., para efectos del registro de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 172 de la Ley 734 de 202.

OCTAVO. Por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, **INFORMAR** de las decisiones de primera y segunda instancia a la División de Registro y Control de la Procuraduría General, en la forma indicada en la Circular No. 055 del 23 de septiembre de 2002 emanada del Despacho del Señor Procurador General, y en los incisos 1º y 2º del artículo 174 de la Ley 734 de 2002, respecto del reporte de sanciones disciplinarias.

NOVENO. Surtido el trámite de notificación **DEVOLVER** el expediente a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Procuradora Segunda Delegada
Presidentas


JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA
Procurador Primero Delegado

Proyectó: Doctora Amparo Rojas Vanegas.
Expediente núm. 161 - 5066 (IUS 2010 - 321979).

NOTIFICACION

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2011

En la fecha se notifica personalmente al doctor **PROTECCIÓN DE DATOS**, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de apoderado sustituto de acuerdo al poder otorgado y visible a folio 543 del cuaderno original tres (3), de la disciplinada NOHORA CORTES CUELLAR, del contenido del fallo de segunda instancia del primero (1) de diciembre de 2011, proferido por la Sala Disciplinaria, dentro del expediente No. IUS - 2010 - 321979 (161-5066).

En constancia se firma la presente diligencia y se le hace entrega de una copia de la decisión.

El Notificado.

PROTECCIÓN DE DATOS

Quien Notifica



JAVIER HERNANDO KENNETH RODRIGUEZ A.
Secretario Ad - Hoc